

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1983 (III)

por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. CUESTIONES GENERALES.—2. FUENTES.—3. ESTADOS MIEMBROS.—4. ORGANOS Y COMPETENCIAS.—5. FUNCIONARIOS.—6. LIBERTADES COMUNITARIAS.—7. POLITICA COMUNITARIA.—8. CUESTIONES PROCESALES.—9. RELACIONES EXTERIORES.

1. CUESTIONES GENERALES

- 1.1. Fundamentos de la Comunidad.
- 1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.
- 1.3. Derechos fundamentales.

1.3.1. **Derecho de propiedad.**—El gobierno alemán en el as. 113/82 (1), en relación con medidas comunitarias de carácter estructural en el sector del lúpulo que reducen las superficies dedicadas a este cultivo, entiende que tal medida violaría un derecho fundamental, cual es el derecho de propiedad, en la medida en que productores de lúpulo individuales, que no han colaborado en la realización de las medidas estructurales ni se han beneficiado de las ayudas comunitarias a este fin, se verían obligados por dichas decisiones a no poder aumentar sus superficies plantadas.

El Tribunal comunitario rechaza el alegato porque lo ve basado en una concepción inexacta de la posición que ocupa la asociación de productores de lúpulo en el marco de la reglamentación comunitaria en este sector.

(*) Han colaborado los doctores Millán Moro, Ollvares D'Angelo, Peláez Marón y Pérez Beviá, profesores titulares y Girón Larrucea, profesor adjunto contratado y el licenciado Naranjo-González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente Crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 34 sentencias y 5 autos que constituyen la actividad del Tribunal, incluida en los volúmenes 4, 5 y 6 de 1983, del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

(1) Sentencia de 17 de abril de 1983, Rec. 1983-4, pp. 1173-1194, cdos. 24 y 25.

JURISPRUDENCIA

Los órganos competentes de la agrupación de productores son los llamados a decidir si se procede o no a realizar las operaciones de reconversión o reestructuración subvencionadas, comprometiendo a la agrupación y a sus miembros a soportar también las cargas correspondientes.

El productor individual está, pues, ligado por las decisiones válidamente adoptadas por los órganos de la agrupación en virtud de las reglas generales aplicables a las asociaciones de personas.

1.4. Orden jurídico comunitario.

1.4.1. Derecho Comunitario - Derecho Internacional.

1.4.2. Derecho Comunitario - Derechos Nacionales.

1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. **Existencia de un estado de necesidad.**—En la sentencia de 11 de mayo de 1983 (2), ha señalado el Tribunal que una de las condiciones esenciales requeridas por los derechos de los Estados miembros para reconocer la existencia de un estado de necesidad es precisamente que la situación de peligro, que justifique el acto ilícito, no sea provocada por el autor de este acto. Esta condición no se cumple en un caso como el debatido, ya que la crisis que afectaba al mercado del acero se extendía a la generalidad de las empresas siderúrgicas, de modo que condujo a la instauración del régimen de cuotas a la producción, previsto por el artículo 58 del Tratado CECA. Ahora bien, el sistema de cuotas de producción estaría gravemente comprometido, incluso aniquilado, si toda empresa, al invocar el estado de necesidad a causa de dificultades económicas graves, pudiera eximirse de las restricciones y exceder, a su voluntad, de la cuota de producción atribuida. La reacción en cadena así desencadenaría la destrucción del sistema, de suerte que el artículo 58 del Tratado CECA quedaría sin objeto.

1.5.2. **Responsabilidad.**—Decide el Tribunal (3) que la CEE debe pagar a una empresa los montantes equivalentes a las restituciones a la obtención de un subproducto de maíz utilizado para la industria cervecera que la empresa debería haber percibido si durante el período de 1.º de agosto al 19 de octubre de 1977, la utilización de maíz para la producción de tal subproducto hubiera dado lugar a tener derecho a las mismas restituciones que la utilización del maíz para la fabricación de almidón.

Y ello, como razona el mismo Tribunal (4), porque como ya ha indicado (5) la

(2) As. ac. 303 y 312/81, Rec. 1983-5, pp. 1507-1547, cdos. 45 y 46.

(3) Sentencia de 18 de mayo de 1983 (Quinta Sala), as. 256/81, Rec. 1983-5, pp. 1707-1730.

(4) Ibidem, cdo. 7.

(5) Sentencia de 4 de octubre de 1979, as. 241, 242, 245 a 250/78, Rec., pp. 3017 y 64 y 113/76, 167 y 239/78, 27, 28 y 45/79, Rec. 3091.

JURISPRUDENCIA

Comunidad incurre en responsabilidad al suprimir las restituciones por el mencionado subproducto del maíz en base al reglamento núm. 665/75 (6) si los mantiene para el almidón del maíz, violando el principio de igualdad de trato de las diversas categorías de producción afectadas.

Por otra parte, los montantes a pagar serán calculados con un 6 % de interés a contar de la fecha de la presente decisión, que es también la fecha que se ha de tener en cuenta para la conversión de estos montantes en moneda nacional. Así lo ha decidido el Tribunal en caso análogo (7).

Llega el Tribunal a esta conclusión (8) porque la empresa demandante argumenta que frente a la concurrencia hecha por los productores de almidón, beneficiarios de la restitución, no dispone de la facultad de hacer repercutir la pérdida provocada por el no pago de las restituciones sobre los precios de venta de sus productos a sus clientes. Así lo demuestra con datos estadísticos.

Las partes presentarán al Tribunal, en un plazo de tres meses a contar de la fecha de esta decisión la cantidad que suponga la indemnización establecida de común acuerdo y en defecto de ello, las partes remitirán al Tribunal, en el mismo plazo, las cantidades que cada una estime conveniente (9).

2. FUENTES

2.1. Cuestiones generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

2.1.2. Lagunas de derecho.

2.1.3. Interpretación.

2.2. Tratados.

2.3. Reglamento.

2.3.1. **Motivación.**—En las sentencias de 11 de mayo de 1983, ha declarado el Tribunal que, según su reiterada jurisprudencia, la motivación de los actos de la Comunidad debe ser adaptada a la naturaleza del acto en cuestión; debe hacer aparecer de una manera clara e inequívoca el razonamiento de la autoridad comunitaria autora del acto, de manera que permita a los interesados conocer las justificaciones de la medida adoptada y al Tribunal ejercer su control. En el caso de un acto de carácter reglamentario, no se puede exigir que la motivación especifique los diferentes elementos de derecho y de hecho, a veces muy numerosos y

(6) Reglamento del Consejo de 4 de marzo de 1975, JO, L 72 de 20-3-1975, p. 14.

(7) Sentencia de 19 de mayo de 1982, as. 64/76, Rec. 1.982, p. 1733.

(8) Sentencia de 18 de mayo de 1983 cit., cdo. 9 y 10.

(9) Ibidem: Parte decisoria 3) y 4).

JURISPRUDENCIA

complejos, que son objeto de tales actos, puesto que estos elementos entran en el marco del conjunto del que forman parte (10).

2.4. Directivas.

2.5. Decisiones.

2.6. Otros actos.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. Campo de aplicación del principio de protección de la confianza legítima.—El Tribunal, en sentencia de 19 de mayo de 1983 (11), señala que el derecho a reclamar la protección de la confianza legítima se extiende a todo particular que se encuentre en una situación de la que se desprenda que la Administración le ha hecho concebir, con fundamento, determinadas esperanzas a su respecto.

2.7.2. Principio de igualdad de trato.—Si es exacto que un Estado miembro no puede someter la recuperación de las cargas comunitarias hacia los deudores a condiciones y modalidades diferentes de las previstas para las cargas nacionales comparables, en defecto de un texto comunitario claro y preciso estableciendo, entre otros extremos, el rango del *prélèvement*, así como el impuesto del Estado al que deba ser asimilado, el principio de igualdad de trato no implica, por sí mismo, que los Estados miembros están obligados, en caso de quiebra del deudor, a otorgar a los *prélèvements* de la CECA los mismos privilegios reconocidos a los créditos semejantes del Estado (12).

2.7.3. Principio de igualdad de trato de las diversas categorías de los productos.—La violación de este principio, fundamenta la responsabilidad de la Comunidad, como señala el Tribunal (13) al haber suspendido el pago de montantes compensatorios para el del maíz manteniéndolos para el almidón del mismo producto.

2.7.4. Principios de igualdad.—Ver en 5. Funcionarios, 5.1. Reclutamiento. Concursos, 5.1.4.4.

(10) As. 244/81, Rec. 1983-5, pp. 1451-1505, cdo. 33; as. ac. 311/81 y 30/82, Rec. 1983-5, pp. 1549-1578, cdo. 32; as. 136/82, Rec. 1983-5, pp. 1599-1625, cdo. 32.

(11) As. 289/81, *Mavridis/Parlement*, Rec. 1983-5, pp. 1731-1754, cdo. 21.

(12) Sentencia de 17 de mayo de 1983, as. 1968/82, Rec. 983-5, pp. 1681-1706, cdo. 18.

(13) Sentencia de 18 de marzo de 1983, as. 256/81, Rec. 1983-5, pp. 1707-1730, cdo. 7.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios.

3.2. Competencias.

3.3. Derechos.

3.3.1. **Derecho a aplicar su legislación nacional sin discriminación.**—Alega la Comisión que el gobierno francés habría vulnerado lo que dispone el artículo 2 de la directiva 77/504 (14) que prohíbe a los Estados miembros prohibir, restringir u obstaculizar los intercambios intracomunitarios, entre otros, de esperma u óvulos fecundados de bovinos reproductores de raza pura por razones zootécnicas.

Basa su alegación la Comisión en que del contexto combinado de las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la mencionada directiva, se desprende que las restricciones y trabas al comercio intracomunitario de esperma, por razones zootécnicas, prohibidas por el artículo 2 de la susodicha directiva se implican de la aplicación de la normativa prevista en un Estado miembro para la utilización de esperma sobre su territorio.

En la sentencia de 28 de junio de 1983 (15), dice el Tribunal que tal alegación no es compatible con lo que previene el artículo 3 de la directiva que subordina la utilización del esperma a lo dispuesto en la legislación nacional en la materia y, en especial, con lo que se dispone en su último párrafo que establece que un Estado miembro no puede aplicar al esperma importado de otro Estado miembro condiciones más estrictas que al esperma producido y empleado en su propio territorio. De donde resulta que la directiva admite la disparidad de normas y que hace prevalecer las normas aplicables en el Estado en que se va a utilizar el esperma en los supuestos de intercambios intracomunitarios.

Concluye el Tribunal que Francia no ha violado la directiva 77/504 por el hecho de subordinar la importación de semen para inseminación artificial al otorgamiento de una licencia y a las exigencias zootécnicas de su legislación nacional, al aplicarla indistintamente al producto importado y al producido en su territorio nacional.

3.4. Obligaciones.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.

(14) Del Consejo de 25 de julio de 1977, JO, L 208, p. 8.

(15) As. 161/82, Rec. 1983-6, pp. 2079-2104, cdos. 20 a 24, y parte dispositiva.

JURISPRUDENCIA

4.1.1. **Competencias de la Comunidad en materia de política común.**—En la resolución de 11 de mayo de 1983 (16), ha afirmado el Tribunal que desde la expiración del período transitorio previsto en el artículo 102 del Acta de adhesión, esto es, el 1 de enero de 1979, la competencia para la adopción de medidas destinadas a la conservación de los recursos marítimos, en el cuadro de la política común de la pesca, corresponde plena y definitivamente a la Comunidad.

4.2. **Consejo.**

4.3. **Comisión.**

4.4. **Tribunal.**

4.5. **Otros órganos comunitarios.**

5. FUNCIONARIOS

5.1. **Reclutamiento.**

5.1.1. **Criterios de reclutamiento.**—Según el artículo 27, par. 1 del estatuto de funcionarios, la autoridad con poder de nombramiento, debe velar por que el reclutamiento se realice con una base geográfica tan amplia como sea posible, entre los nacionales de los Estados miembros, observa el Tribunal en sentencia de 21 de abril de 1983 (17). Sin embargo, este objetivo debe ceder ante los imperativos del interés del servicio y de la consideración de la competencia, el rendimiento y la integridad de los funcionarios, que se contemplan igualmente por la citada disposición. Únicamente en caso de igualdad de méritos y de cualificaciones entre los diferentes candidatos, la autoridad con poder de nombramiento puede tomar en consideración, entre otros elementos, la nacionalidad de un candidato.

5.1.2. **Procedimientos de reclutamiento.**—En la sentencia anteriormente citada de 21 de abril de 1983 (18), el Tribunal señala que cuando la autoridad con poder de nombramiento instituye voluntariamente, con una medida de régimen interior, un procedimiento consultivo obligatorio de reclutamiento, que no está prescrito por el estatuto, está obligada a respetar dicho procedimiento, y este procedimiento no puede considerarse como desprovisto de todo valor jurídico.

5.1.3. **Composición de un comité de reclutamiento.**—El Tribunal, en la sentencia de 21 de abril de 1983 (19), reiteradamente citada, precisa que el artículo 3

(16) As. 87/82, Rec. 1983-5, pp. 1579-1598, cdo. 15.

(17) As. 282/81, Ragusa/Commission, Rec. 1983-4, pp. 1245-1269, cdo. 14.

(18) Ibidem, cdo. 18.

(19) Ibidem, cdoes. 19 y 20.

del anexo III del estatuto de funcionarios, se refiere a la composición del tribunal de un concurso, y que por consiguiente, no se aplica a la composición de un comité de reclutamiento, que no está previsto en el estatuto, y cuyas funciones puramente consultivas no son comparables a las de un tribunal de un concurso.

5.1.4. Concursos.

5.1.4.1. Convocatoria.—El Tribunal, en sentencia de 28 de abril de 1983 (20), hace notar que el artículo 1, letra d), del anexo III del estatuto de funcionarios, según el cual la convocatoria de un concurso debe especificar «los diplomas u otros títulos o el nivel de experiencia requeridos para los puestos a proveer», tiene por único objetivo especificar cuáles son las rúbricas que debe contener toda convocatoria de un concurso, y no puede entenderse que tenga por efecto reglamentar el contenido preciso de cada una de estas rúbricas.

5.1.4.2. Condiciones de admisión.—En al misma sentencia (21), el Tribunal igualmente señala que las disposiciones del artículo 5 del estatuto de funcionarios definen de forma general, el nivel mínimo de los funcionarios de diferentes categorías según la naturaleza de las funciones a que corresponde diferentes categorías según la naturaleza de las funciones a que corresponden los puestos, y no se refieren a las condiciones de reclutamiento. Estas se regulan por las disposiciones del artículo 29 y del anexo III del estatuto, y nada se opone a que, para ciertos puestos o categorías de puestos, la convocatoria del concurso fije condiciones más severas que las condiciones mínimas que resultan de la clasificación de puestos, ya sea para la provisión de un determinado puesto vacante o para la constitución de una reserva para la provisión de puestos de una determinada categoría.

5.1.4.3. Condiciones de admisión a diferentes concursos.—Un candidato a un concurso no puede prevalerse, en apoyo de sus conclusiones que intentan la anulación de la decisión de un tribunal de no admitirlo a un concurso, de las condiciones de admisión a otro concurso organizado por la misma institución para proveer también a puestos de la misma carrera, pero con diferentes modalidades y objetivos, precisa el Tribunal en su sentencia reiteradamente citada de 28 de abril de 1983 (22).

5.1.4.4. Principio de igualdad.—En la misma sentencia (23), el Tribunal afirma que no hay violación del principio de igualdad cuando una regla determinada y objetiva se aplica de la misma manera al conjunto de funcionarios o candidatos a un concurso que se encuentran en la misma situación.

(20) As. 143/82, Lipman/Commission, Rec. 1983-4, pp. 1301-1318, cdo. 7.

(21) *Ibidem* cdo. 7, y ver RIE, vol. 7, núm. 3, 1980, pp. 1166-1167.

(22) *Ibidem*, cdo. 10.

(23) *Ibidem*, cdo. 13.

5.1.5. Procedimiento especial.

5.1.5.1. No aplicación del procedimiento del concurso.—En el marco del procedimiento especial de reclutamiento previsto en el artículo 29, par. 2 del estatuto de funcionarios, la autoridad con poder de nombramiento no está obligada a aplicar las disposiciones del anexo III del estatuto de funcionarios, relativas a la convocatoria de concursos. Por consiguiente, puede aplicar, en dicho procedimiento especial, criterios que no habían sido fijados por la convocatoria de vacante publicada en el **Diario Oficial**. Esto es igualmente válido para un comité de selección en el que la citada autoridad haya delegado su derecho de selección, señala el Tribunal en sentencia de 19 de mayo de 1983 (24). Esto se aplica en particular a la obligación de indicar un límite de edad eventual en la convocatoria de la vacante. En consecuencia, la autoridad no está obligada a mencionar expresamente esta condición en la convocatoria de vacante. Tampoco está obligada a determinar el límite de edad mismo, sino que tiene el derecho de delegar ese poder al comité de selección.

5.1.5.2. Aplicación a este procedimiento del principio de protección de la confianza legítima.—La función esencial que tiene la convocatoria de un concurso en el marco del procedimiento de reclutamiento previsto en el artículo 29, par. 1 del estatuto de funcionarios consiste en informar a los interesados de la manera más exacta posible de la naturaleza de las condiciones que se requieren para ocupar el puesto que se quiere proveer, para que puedan apreciar si pueden presentar su candidatura, observa el Tribunal en sentencia de 19 de mayo de 1983 (25). Pero incluso si las disposiciones del anexo III del estatuto no deben aplicarse en el marco del procedimiento especial de reclutamiento, previsto en el artículo 29, par. 2 del estatuto, continúa el Tribunal, la autoridad con poder de nombramiento está obligada a respetar el principio de la protección de la confianza legítima, del que los candidatos pueden prevalerse.

5.1.5.3. Obligación de mencionar el carácter especial del procedimiento, violación de esta obligación y consecuencias.—La decisión, en el curso de un procedimiento de reclutamiento de recurrir al artículo 29, par. 2 del estatuto de funcionarios, no debe ser necesariamente adoptada en el momento de publicación de la convocatoria de la vacante, ni ser publicada en el **Diario Oficial**. Sin embargo, señala el Tribunal en su ya citada sentencia de 19 de mayo de 1983 (26), si la autoridad con poder de nombramiento decide la provisión de un puesto según el artículo 29, par. 2 del estatuto, y si por esa razón no precisa todas las condiciones requeridas de los candidatos, está obligada, al menos, a indicar de forma apropiada que se trata de un procedimiento que deroga las disposiciones normales relativas al reclutamiento. A pesar de todo, una violación de esta exigencia no

(24) As. 289/81, Mavridis/Parlement, Rec. 1983-5, pp. 1731-1754, cdos. 16 y 17; sentencia de 19 de mayo de 1983, as. 306/81, Verros/Parlement, Rec. 1983-5, pp. 1755-1767, cdos. 16 y 17.

(25) As. 289/81, Mavridis/Parlement, Rec. 1983-5, pp. 1731-1754, cdo. 22.

(26) *Ibidem*, cdos. 23 a 25.

Implica de manera automática la invalidez del acto impugnado, aunque eventualmente puede justificar la concesión de una indemnización por daños y perjuicios en el caso de que haya originado un perjuicio a la persona interesada.

5.1.6. Nombramiento irregular de un funcionario.—Se anula la decisión del secretario general del Consejo que nombraba a M. J. J. Kasel para el puesto de director del presupuesto y del estatuto (DG A, dirección III), notificada al interesado el 11 de septiembre de 1983 (27).

Y ello porque, como afirma el Tribunal (28) no se ha realizado examen comparativo de los candidatos y los motivos aducidos para rechazar a los demás candidatos no se corresponden con los indicados en la carta de comunicación de dicha exclusión. Se funda el rechazo de los candidatos esencialmente en el criterio del equilibrio geográfico de los funcionarios, lo cual supone la admisión de igualdad de méritos de los candidatos «internos» con el candidato externo que ha sido designado. Y la comparación de méritos no se ha llevado a cabo, como se dijo antes.

Así, pues, al reservar la autoridad con poder de nombramiento del Consejo el puesto objeto del litigio al ciudadano de un Estado miembro concreto supone violación del artículo 27, última línea del Estatuto de funcionarios.

Por todo ello, se anulan igualmente las decisiones del Secretario General que rechazaban la candidatura y la reclamación del demandante, notificadas el 31 de julio y 18 de diciembre de 1981 (29).

5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

5.2.1. Poder discrecional de la Administración en la organización de sus servicios.—El Tribunal, en sentencia de 1 de junio de 1983 (30), hace notar que si bien el estatuto de funcionarios contiene una serie de garantías precisas para los derechos estatutarios de los funcionarios, la Administración comunitaria no tiene ninguna obligación de aceptar la opinión individual de los funcionarios sobre las medidas de reorganización que puedan afectar su posición personal. En este sentido, la única garantía asegurada a los funcionarios por el estatuto consiste en la obligación prevista por el artículo 25 de motivar las decisiones individuales susceptibles de afectar negativamente su posición estatutaria.

5.2.2. Modificación de la posición estatutaria de un funcionario.—Si la supresión de un servicio puede implicar para su jefe, la pérdida de una cierta autonomía, no tiene, sin embargo, por efecto modificar su posición estatutaria, cuando tanto el antiguo como el nuevo puesto del interesado entran con el mismo título en la descripción de las funciones características de su carrera, afirma el Tribunal en su sentencia de 1 de junio de 1983 (31).

(27) Sentencia de 30 de junio de 1983, as. 85/82, Rec. 1983-6, pp. 2105-2145. Parte dispositiva 1).

(28) Ibidem, cdo. 35 y ss.

(29) Ibidem. Parte dispositiva 2).

(30) As. ac. 36, 37 y 218/81, Seton/Commission, Rec. 1983-6, pp. 1789-1823, cdo. 39.

(31) As. ac. 36, 37 y 218/81, Seton/Commission, Rec. 1983-6, pp. 1789-1823, cdo. 42.

5.2.3. Ascensos.

5.2.3.1. Poder discrecional de la Administración.—El Tribunal, en sentencia de 21 de abril de 1983 (32), afirma que para evaluar el interés del servicio, así como los méritos que se deben tomar en consideración en el marco de una decisión de ascenso de un funcionario prevista en el artículo 45 del estatuto de funcionarios, la autoridad con poder de nombramiento dispone de un amplio poder de apreciación, y en este ámbito, el propio Tribunal comunitario debe limitarse a la cuestión de saber si, respecto a las vías y medios que han podido conducir a la Administración a su apreciación, ésta ha permanecido dentro de límites razonables y no ha utilizado su poder de manera manifiestamente errónea. El Tribunal no puede sustituir la apreciación de los méritos y cualificaciones de los candidatos realizada por la autoridad con poder de nombramiento por la suya propia, ya que ningún elemento del caso concreto planteado ante el Tribunal permite afirmar que al realizar sus apreciaciones la autoridad con poder de nombramiento haya cometido un error manifiesto.

5.2.4. Reintegración de un funcionario tras un permiso por asuntos propios.—Cuando una institución hubiera debido ofrecerle un puesto a un funcionario para su reintegración según el artículo 40, par. 4, letra d) del estatuto de funcionarios, la reintegración efectiva del funcionario interesado debe surtir en cuanto a antigüedad en la categoría y escalafón, y en cuanto al régimen de pensiones, a partir de la fecha en que hubiera podido ser reintegrado, si la institución en cuestión le hubiera ofrecido dicho puesto, afirma el Tribunal en sentencia de 5 de mayo de 1983 (33). Pero no se puede, en cambio, condenar a la institución a reconstruir la carrera del funcionario interesado, ya que no es posible determinar, de forma concreta, qué posibilidades de ascenso en su carrera hubiera tenido de haber sido reintegrado a su tiempo.

5.2.5. Informe de evaluación («Rapport de notation»).

5.2.5.1. Retraso en su establecimiento.—El Tribunal, en sentencia de 1 de junio de 1983 (34), señala que el retraso con el que ciertas instancias pueden decidir en el desarrollo del procedimiento de evaluación, no es de tal naturaleza que pueda afectar, por sí solo, la validez del informe finalmente adoptado.

5.2.5.2. Consulta del comité paritario.—En la misma sentencia anteriormente citada (35), el Tribunal también observaba que si bien según la «guía de la evaluación» se consultaba al comité paritario, en caso de reclamación presentada en virtud del artículo 90 del estatuto de funcionarios por el funcionario evaluado, el

(32) As. 282/81, Ragusa/Commission, Rec. 1983-4, pp. 1245-1269, cdos. 9 y 13.

(33) As. 785/79, Pizzolo/Commission, Rec. 1983-5, pp. 1343-1357, cdos. 10 y 16.

(34) As. ac. 36, 37 y 218/81, Seton/Commission, Rec. 1983-6, pp. 1789-1823, cdos. 12 y 14.

(35) *ibidem*, cdos. 16 y 17.

hecho de exigir una nueva consulta al comité paritario, cuando el interesado ya se ha dirigido directamente a dicho comité paritario en un momento anterior del procedimiento y ha recibido satisfacción en el sentido de que el dictamen de dicho comité ha llevado a los que han realizado la evaluación a dar una motivación explícita de ciertas apreciaciones que él había impugnado, constituiría un excesivo formalismo, que tendría por efecto paralizar el buen funcionamiento del procedimiento de evaluación.

5.2.5.3. Evaluación en apelación.—La misión del evaluador de apelación es la de verificar, con toda independencia, las apreciaciones realizadas por el primer evaluador, subraya el Tribunal en la ya citada sentencia de 1 de junio de 1983 (36), por lo que es perfectamente legítimo que el evaluador de apelación confirme, si lo estima indicado, las apreciaciones del primer evaluador.

5.2.5.4. Poder discrecional de los evaluadores.—Por último, en esa misma sentencia (37), el Tribunal precisa que los evaluadores gozan del más amplio poder de apreciación en los juicios emitidos sobre el trabajo de las personas que ellos deben evaluar, y que no le corresponde al juez intervenir en esa apreciación, salvo en caso de error o de exceso manifiesto.

5.2.5.5. Control jurisdiccional.—Los informes de evaluación contienen apreciaciones que no pueden dar lugar a un control jurisdiccional más que por irregularidades en las formas, errores de hecho manifiestos o desviación de su poder de apreciación, por parte de las personas llamadas a intervenir en la elaboración de estos documentos, observa el Tribunal en sentencia de 5 de mayo de 1983 (38). Por consiguiente continúa el Tribunal, no puede admitirse el recurso de un funcionario dirigido contra un informe de evaluación y cuya argumentación no contempla ni errores de hecho manifiestos susceptibles de una verificación objetiva, ni evaluaciones o apreciaciones objetivamente controlables, sino que se refiere a juicios de valor, cuyo fundamento, por su propia naturaleza y objetivo, no puede ser controlado por el Tribunal.

5.3. Deberes de la Administración para con el Personal a su servicio.

5.3.1. Responsabilidad de la Administración y obligación de reparación.—Cuando la Administración incumple ampliamente el plazo razonable que tiene para establecer el informe de evaluación de un funcionario, y no puede demostrar la existencia de circunstancias particulares de tal naturaleza que justifiquen el incumplimiento del plazo, comete, en opinión del Tribunal, sentencia de 5 de mayo de 1983 (39), una falta que genera su responsabilidad. En este sentido, si bien el funcionario demandante en el caso concreto no ha podido demostrar que dicha

(36) *Ibidem*, cdo. 20.

(37) *Ibidem*, cdo. 23.

(38) As. 207/81, Ditterich/Commission, Rec. 1983-5, pp. 1359-1383, cdos. 13, 15 y 16.

(39) As. 207/81, Ditterich/Commission, Rec. 1983-5, pp. 1359-1383, cdos. 26 a 28.

JURISPRUDENCIA

falta haya impedido o retardado su ascenso, causando así un daño material, si ha demostrado, en cambio, la existencia de un daño moral, ya que su expediente personal no se encuentra así ni en regla ni completo, y puede, por consiguiente, solicitar una reparación.

5.3.2. Obligación de reparar el perjuicio causado.—Los funcionarios que a causa de un comportamiento irregular de una institución no han sido reintegrados al finalizar un permiso por asuntos propios, pueden obtener la reparación del perjuicio real sufrido por la privación de su sueldo, y, en principio, la indemnización debida por este hecho debe ser igual a las remuneraciones netas a que los funcionarios hubieran tenido derecho, deduciendo las rentas profesionales netas adquiridas, para el mismo período, en el ejercicio de otra actividad, aunque incumbe a los interesados demostrar una diligencia razonable para reducir sus pérdidas, buscando incluso otros empleos, precisa el Tribunal en sentencia de 5 de mayo de 1983 (40). En cambio, no se puede condenar a la institución a reparar el perjuicio que hubiera sufrido un funcionario en el desarrollo de su carrera, ya que las posibilidades de ascenso que el interesado hubiera tenido si hubiera sido reintegrado a su tiempo son tan inciertas e hipotéticas que no bastan, por sí mismas, para demostrar que hubiera sufrido un perjuicio económico por este motivo.

5.3.4. Obligación de motivación de los actos de la Administración.—El alcance de la obligación de motivación prevista por el artículo 25 del estatuto de funcionarios debe determinarse en función del objetivo de esta disposición, que contempla la protección del funcionario contra todo tipo de ataque contra su posición estatutaria. La motivación de los actos susceptibles de ser lesivos, debe permitir al funcionario afectado conocer las razones de una decisión tomada respecto a él y de permitir así la defensa de sus derechos e intereses señala el Tribunal, en sentencia de 1 de junio de 1983 (41). Dicha exigencia queda satisfecha cuando el acto objeto del recurso ha sido adoptado en un contexto conocido por el funcionario y que le permite comprender el alcance de una medida que le afecta personalmente.

5.3.5. Obligación de motivar una decisión de exclusión de un candidato a un concurso.—El Tribunal (42) anula la decisión de fecha 28 de mayo de 1982, por la que la Comisión informa a M. Verzyck que el tribunal del concurso general COM/A/325 ha rehusado admitirle a participar a las pruebas de dicho concurso.

Pues el respeto al secreto de las deliberaciones del tribunal —como ya se dijo (43)— no excusa de indicar al menos sumariamente al candidato excluido las razones de esta decisión (44).

Y como se dijo en sentencia de 26 de noviembre de 1983 (45), la obligación de

(40) As. 785/79, Pizzolo/Commission, Rec. 1983-5, pp. 1343-1357, cdos. 12 y 16.

(41) As. ac. 36, 37 y 218/81, Seton/Commission, Rec. 1983-6, pp. 1789-1823, cdos. 47 y 48.

(42) Sentencia de 9 de junio de 1983, as. 225/82, Rec. 1983-6, pp. 1991-2010.

(43) Sentencia de 28 de febrero de 1980, as. 89/79, Rec., p. 553.

(44) Sentencia de 9 de junio de 1983, cit., cdo. 14 y ss.

(45) As. 195/80, Rec. 1981, p. 2861.

motivar una decisión perjudicial tiene por fin el permitir al Tribunal el ejercitar el control acerca de la legalidad de la decisión y de proveer al interesado una indicación suficiente para saber si la decisión está bien fundada o si está afectada de un vicio que permita reclamar acerca de la legalidad de la decisión.

Y esta exigencia de motivación debe ser apreciada en función de los diversos niveles y tipos de concurso y más particularmente del número de los candidatos que participan en cada uno de ellos. Para los concursos de participación numerosa, la motivación de exclusión no debe ser tan amplia que entorpezca de manera insuperable las actuaciones del tribunal y los trabajos de la administración del personal. En base a ello se puede admitir que en una primera fase se haga llegar al candidato sólo una información sobre los criterios y el resultado de la selección, y ulteriormente conceder explicaciones individuales a los candidatos que las pidan expresamente, a condición de que esas explicaciones sean enviadas por el tribunal antes de la expiración del plazo previsto por los artículos 90 y 91 del estatuto, con vistas a permitirles el hacer uso, si lo estiman conveniente, de sus derechos de reclamación.

En este asunto concreto no se le ha indicado al demandante ni aún siquiera los criterios generales básicos para enjuiciar los méritos de los candidatos y los resultados de la selección efectuada y tampoco algún elemento aún sumario de motivación individual.

5.3.6. Obligación de redactar el informe de evaluación.—El artículo 43 del estatuto de funcionarios prescribe la redacción, al menos cada dos años, de un informe de evaluación sobre la competencia, el rendimiento y la conducta en el servicio de cada funcionario. Se debe establecer obligatoriamente este acto para la buena administración y la racionalización de los servicios de la Comunidad y para salvaguardar los intereses de los funcionarios. Constituye un elemento indispensable de apreciación cada vez que la autoridad jerárquica toma en consideración la carrera de un funcionario. Por consiguiente, establece el Tribunal en sentencia de 5 de mayo de 1983 (46), uno de los deberes de la Administración es el de velar por la redacción periódica de este informe en las fechas prescritas por el estatuto, y porque se establezca de forma regular. Se puede admitir, continúa el Tribunal, que la Administración disponga a este efecto, de un plazo razonable, y todo incumplimiento de este plazo debe justificarse por la existencia de circunstancias particulares.

5.4. Remuneración.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.6. Otras cuestiones.

(46) As. 207/81, Dittreich/Commission, Rec. 1983-5, pp. 1359-1383, cdos. 23 a 25.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de Personas.

6.1.1. Cuestiones generales.

6.1.2. Seguridad Social.

6.1.2.1. **Integración de las gratificaciones de vejez en el régimen de la Seguridad Social.**—Una gratificación que tiene carácter de ayuda social prevista en el artículo 26 de la ley italiana núm. 153, de 30 de abril de 1969, que de una parte confiere a los beneficiarios una posición legalmente definida, con exclusión de toda apreciación individual y discrecional de las necesidades o situaciones personales y que por otra parte puede asegurar un complemento de los ingresos de los beneficiarios de las prestaciones de la Seguridad Social, se integra en principio en la Seguridad Social en el sentido del artículo 51 del Tratado y no está excluida del reglamento núm. 1408/71, en virtud de las disposiciones de su artículo 4, párrafo 4 (47).

Fundamenta el Tribunal el criterio anteriormente expuesto, como lo hizo con anterioridad (48), en que la distinción entre prestaciones excluidas y pertenecientes al campo de aplicación del reglamento 1408/71 se fundamenta esencialmente sobre los elementos constitutivos de cada prestación, principalmente sus finalidades y sus condiciones de concesión (49).

Es más, una gratificación del tipo de las previstas en el artículo 26 de la ley italiana, antes citado, es concedida en las condiciones y sobre la base de criterios objetivos definidos por esta ley, a ciudadanos jubilados, con el fin de asegurarles un mínimo de medios de subsistencias.

Una gratificación tal, debe, por tanto, ser asimilada a una prestación de vejez en el sentido del artículo 4,1 c) del reglamento 1408/71 está incluida en consecuencia dentro de las establecidas en el artículo 10,1,1 del reglamento 1408/71.

Y en defecto de disposiciones especiales que incluyan esta prestación en el reglamento 1408/71, hay que afirmar que está contemplada por las cláusulas de residencia previstas en el artículo 10,1 de este reglamento (50). Ya que el objeto de esta disposición es la de favorecer la libre circulación de trabajadores y de los miembros de su familia, protegiendo a los interesados contra los perjuicios que podrían sobrevenirles del cambio de su residencia de un Estado miembro a otro; esta disposición pretende garantizar a los interesados el mantenimiento del derecho a las prestaciones, rentas y gratificaciones adquiridas en virtud de la

(47) Sentencia de 5 de mayo de 1983, as. 139/82, Rec. 1983-5, pp. 1427-1450. Parte dispositiva 1).

(48) Sentencia de 6 de julio de 1978. As. GILLARD, 9/78, Rec. 1978, p. 1661.

(49) Sentencia de 5 de mayo de 1983, cit., cdo. núm. 10.

(50) Ibidem. Parte dispositiva 2).

legislación de uno o varios Estados miembros, aunque residan en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél donde se encuentra la institución deudora (51).

6.1.2.2. Compatibilidad de prestaciones.—Las prestaciones adquiridas, en base a la legislación de dos países miembros, tendentes a asegurar los medios de subsistencia de una persona jubilada, privada de los ingresos de su cónyuge pre-muerto, y cuyos montantes respectivos son establecidos sobre la base del seguro y de las cotizaciones de la Seguridad Social de este cónyuge, son prestaciones de la misma naturaleza (52).

Y ello porque, con independencia de las características propias de las diferentes legislaciones nacionales, las prestaciones de la Seguridad Social deben ser consideradas de la misma naturaleza cuando su objeto y su base de cálculo son idénticos (53).

Por otra parte, cuando el trabajador recibe una pensión en virtud de una sola legislación nacional, las disposiciones del reglamento 1408/71 no son obstáculo para que esa legislación nacional le sea aplicada integralmente, incluidas las reglas anticúmulo nacional.

Si, no obstante, la aplicación de esta legislación nacional se muestra menos favorable al trabajador que la del régimen del artículo 46 del reglamento antes citado, deben ser aplicadas las disposiciones de ese artículo. En esta última hipótesis es aplicable el párrafo 3 del artículo 46 con exclusión de las reglas anticúmulo previstas por la legislación nacional (54).

6.1.2.3. Alteraciones del tipo de cambio de moneda.—Cuando prestaciones de la misma naturaleza son establecidas y liquidadas, en diferentes Estados miembros, sobre la base de las legislaciones nacionales correspondientes, sin referencia alguna a las disposiciones del reglamento núm. 1408/71 no procede aplicar el método de cambio de monedas indicadas en el artículo 107 del Reglamento número 574/72 (55).

Ninguna disposición del Derecho Comunitario impone la adecuación periódica de una prestación de la Seguridad Social, cuyo monto ha sido establecido en base a una prestación adquirida en otro Estado miembro, en razón de una variación de los tipos de cambio de las monedas (56).

(51) *Ibidem*, cdos. 14 y 15.

(52) Sentencia de 5 de mayo de 1983, as. 238/81, Rec. 1983-5, pp. 1385-1412. Parte dispositiva 1).

(53) *Ibidem*, cdo. 13.

(54) *Ibidem*. Parte dispositiva 1), párrafo segundo.

(55) Reglamento del Consejo de 21 de marzo de 1972 (JO, L 74, p. 1).

(56) Sentencia de 5 de mayo de 1983, as. 238/81, Rec. 1983-5, pp. 1385-1412. Parte dispositiva 2) y 3).

6.2. Libertad de establecimiento.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. La protección de los consumidores como justificación de posibles obstáculos a la libre circulación.—En sentencia de 20 de abril de 1983 (57), el Tribunal comunitario ha mantenido que si es cierto que la protección de los consumidores podría justificar los obstáculos a la libre circulación de mercancías resultantes de disparidades de las reglamentaciones nacionales, el carácter discriminatorio de la reglamentación en cuestión excluye, sin embargo, la aplicación de este criterio que sólo concierne a las disposiciones de las legislaciones que regulan de una manera uniforme la comercialización de los productos nacionales y de los importados.

6.4.1.2. Monopolios.

Monopolios de prestación de servicios: posibilidad de infracción de la libre circulación de mercancías.—El artículo 37 del Tratado no hace referencia a un monopolio de prestación de servicios, aunque tal monopolio permita a un Estado miembro asumir la dirección de un ramo de la economía nacional, con la condición de que no contravenga al principio de la libre circulación de mercancías discriminando los productos importados en provecho de los productos de origen nacional (58).

Porque como el Tribunal ya había declarado (59) se deriva tanto del lugar que ocupa el artículo 37 en el Tratado acerca de la eliminación de las restricciones cuantitativas como de la terminología utilizada en esta disposición el que se trata de mercancías y no afecta a un monopolio de prestaciones de servicios.

Por lo tanto, el solo hecho de que un monopolio nacional de prestación de servicios permita, a las autoridades del Estado miembro de que se trata, asumir la dirección de una rama de la economía nacional, no es suficiente para llegar a la conclusión de que tal monopolio se incluye en las disposiciones del artículo 37 del Tratado.

No obstante, un monopolio de prestación de servicios puede infringir el principio de libre circulación de mercancías en la medida en que este monopolio lleve consigo a una discriminación de los productos importados en relación a los de origen nacional.

(57) As. 59/82, Rec. 1983-4, pp. 1217-1235, cdo. 11.

(58) Sentencia de 28 de junio de 1983, as. 271/81, Rec. 1983-6, pp. 2057-2078. Parte dispositiva.

(59) Sentencia de 30 de abril de 1974, as. SACCHI 155/73, Rec. 1974, p. 409.

Pero no es este el caso, pues cualquier ganadero francés puede dirigirse directamente a cualquier centro extranjero para atender a la inseminación artificial y obtener licencia de importación (60).

Los monopolios nacionales de carácter comercial en el ámbito del artículo 37 CEE.—En reiterada jurisprudencia (61), el Tribunal de Luxemburgo ha mantenido, y lo reitera en el caso de autos (62), que el artículo 37 del Tratado CEE no exige la abolición total de los monopolios nacionales de carácter comercial, sino que prescribe su ordenación de manera que se asegure, en las condiciones de aprovisionamiento y venta, la exclusión de cualquier discriminación entre los ciudadanos de los Estados miembros. Del texto del artículo 37, así como de su ubicación en el sistema del Tratado CEE, resulta que tal artículo se dirige a asegurar el respeto de la regla fundamental de la libre circulación de mercancías en el conjunto del Mercado Común, en particular mediante la abolición de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, en los intercambios entre los Estados miembros y manteniendo así las condiciones normales de concurrencia entre las economías de los Estados miembros en el caso en que, en uno de estos Estados, un determinado producto sea sometido a un monopolio nacional de carácter comercial.

Condiciones para que pueda apreciarse la existencia de un monopolio nacional de carácter comercial.—En el asunto 161/82 (63), incoado por la Comisión contra la República Francesa, en aplicación del artículo 169 del Tratado CEE, se trata de saber si la legislación y la práctica administrativa francesa, en materia de importación de semen de bovino para inseminación artificial de animales, al limitar los derechos de importación a una categoría de operadores y hacer posible con tal limitación, que los centros autorizados puedan realizar prácticas discriminatorias respecto de ciertos ganaderos, ha infringido el artículo 37 del Tratado CEE.

El Tribunal considera que, ni de los documentos aportados ni de los debates habidos en el curso del proceso, resulta que los textos legislativos o reglamentarios franceses instituyan un monopolio nacional para la comercialización o la importación de semen animal destinado a inseminación artificial.

Precisa, el órgano judicial, que para que la Comisión pueda alegar el artículo 37 del Tratado CEE, sería necesario, conforme a lo que preceptúa su par. 1, párrafo 2, que aquella demostrara que la existencia de un organismo por el que el Estado francés de hecho o de derecho, controle, dirija o influya sensiblemente, directa o indirectamente, las importaciones de esperma provenientes de otros Estados miembros.

El solo dato de subordinar la importación de semen congelado a un control no es susceptible, en sí mismo, ni basta para deducir la existencia de una situación como la descrita.

(60) Sentencia de 28 de junio de 1983 cit., cdos. 12 y ss.

(61) Sentencia de 3 de febrero de 1976, as. 59/75, Rec. 1976, p. 91 y sentencia de 13 de marzo de 1979, as. 91/78, Rec. 1979, p. 935.

(62) Sentencia de 7 de junio de 1983, as. 78/82, Rec. 1983-6, pp. 1955-1990, cdo. 11.

(63) Sentencia de 28 de junio de 1983, Rec. 1983-6, pp. 2079-2104, cdos. 1 a 19.

6.4.1.3. Gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana.

Noción.—Con ocasión de los asuntos 132/82 y 133/82 (64), el Tribunal ha recordado que, según jurisprudencia constante, cualquier carga pecuniaria, por mínima que sea, unilateralmente impuesta, cualesquiera sean su denominación y su técnica, y que grave las mercancías en razón del hecho de que las mismas pasen por frontera, cuando no sea un derecho de aduana propiamente dicho, constituye un gravamen de efecto equivalente en el sentido de los artículos 9, 12, 13 y 16 del Tratado, incluso si la misma no es percibida por el Estado. Tal figura deja de darse sólo en el caso en que la carga en cuestión constituya la remuneración de un servicio efectivamente prestado al importador y su cuantía sea proporcionada a dicho servicio, cuando se trate, como en el caso de autos, de un gravamen que afecta exclusivamente a los productos importados.

Fundamento.—La justificación de la prohibición de gravámenes de efecto equivalente a derechos de aduana, enunciada por las disposiciones del Tratado CEE, reside en el entorpecimiento que las cargas pecuniarias, aplicadas en razón o con ocasión del paso de la frontera, suponen para la libre circulación de mercancías, ha reiterado el Tribunal comunitario con ocasión de los asuntos 132/82 y 133/82 (65).

6.4.1.4. Almacenamiento aduanero de mercancías importadas.—Tratándose de apreciar, en el caso de autos (66), si los derechos de almacenaje en litigio, revisen o no el carácter de gravámenes de efecto equivalente a derechos de aduana, el Tribunal comunitario ha señalado que conviene tener presente, en primer lugar, que el mantenimiento de las mercancías importadas en depósito provisional en los almacenes especiales de los depósitos públicos, constituye, evidentemente, un servicio prestado a los operadores económicos. Tal almacenamiento no puede, en efecto, ser decidido más que a petición y asegura la conservación, con exención de derechos, de las mercancías que constituyen su objeto, hasta que los interesados hayan decidido el destino de las mismas.

Ahora bien, el pago de derechos de almacenajes exigidos como resultado del simple cumplimiento de formalidades aduaneras, no puede ser considerado como correspondiente a la remuneración de un servicio efectivamente prestado al importador. En consecuencia, el Tribunal ha concluido que el percibir derechos de almacenamiento a causa de la presentación de mercancías, importadas de un Estado miembro, a un almacén especial del Estado miembro importador a los solos efectos del cumplimiento de formalidades aduaneras, supone la comisión, por parte de este último Estado, de una falta a las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9 y 12 del Tratado.

(64) Sentencia de 17 de mayo de 1983, Rec. 1983-5, pp. 1649-1667, cdo. 8 y sentencia de 17 de mayo de 1983, Rec. 1983-5, pp. 1669-1680, cdo. 9.

(65) Sentencia de 17 de mayo de 1983, Rec. 1983-5, pp. 1649-1667, cdo. 9 y sentencia de 17 de mayo de 1983, Rec. 1983-5, pp. 1669-1680, cdo. 10.

(66) As. 132/83, Sent. de 17 de mayo de 1983, Rec. 1983-5, pp. 1649-1667, cdos. 10, 14 y 15 y parte dispositiva. As. 133/83, Sentencia de 17 de mayo de 1983, Rec. 1983-5, pp. 1669-1680, cdos. 11, 15 y 16 y parte dispositiva.

Distinción entre el régimen de perfeccionamiento activo y el régimen de almacenamiento aduanero.—En sentencia de 20 de abril de 1983 (67), el Tribunal de Luxemburgo ha señalado que del artículo 9, párrafo 1, apartado 1 de la directiva 69/74 (68), cuyos términos son aclarados por el sexto considerando de esta misma directiva, se desprende que la función esencial de los almacenes aduaneros es la de asegurar el almacenamiento de las mercancías; por esta razón es por lo que las manipulaciones autorizadas en el curso del almacenamiento se limitan a las «manipulaciones usuales destinadas a asegurar su conservación o a mejorar su presentación o su calidad comercial». Por consiguiente, es preciso admitir que tales operaciones no están destinadas, en principio, a permitir el paso de una mercancía de un estadio de comercialización a otro y que es necesario que una disposición expresa prevea las excepciones a esta regla para determinadas operaciones concernientes a productos específicos.

Habida cuenta, por otro lado, que la operación controvertida tuvo por objeto y por efecto situar el producto a granel en un nuevo condicionamiento adaptado al destinatario final del producto y en ausencia, en la lista que figura en el artículo 1, párrafo 1, de la directiva 71/235, de una disposición expresa que autorice tal manipulación del producto, hay que admitir que esta operación no se halla contemplada por el régimen de almacenamiento aduanero y que, por consiguiente, se encuadra en el régimen de perfeccionamiento activo, tal y como el mismo es definido por el artículo 2 de la mencionada directiva 69/74.

6.4.1.5. Calificación de los «prélèvements» adeudados en el caso de quiebra de la empresa deudora.—Con ocasión del asunto 168/82 (69), el Tribunal comunitario ha precisado que no puede negarse la importancia del poder fiscal reconocido por los artículos 49 y 50 del Tratado CECA a la Alta Autoridad (hoy Comisión) con vistas a permitir a ésta cumplir, en las mejores condiciones posibles, la misión que le ha sido confiada por el Tratado. Sin embargo, no se sigue necesariamente ni de la naturaleza ni de las finalidades que los citados artículos confieren a los **prélèvements** que éstos, en caso de quiebra de la empresa deudora, deban automáticamente gozar de los mismos privilegios que aquéllos que las legislaciones de los Estados miembros reconocen a impuestos nacionales semejantes. En efecto, de un estudio comparado de los derechos nacionales resulta que, en la medida en que atenta contra el principio de igualdad de los acreedores, sólo pueden resultar de disposiciones legislativas específicas y preestablecidas. En defecto de cualquier disposición particular concerniente al privilegio en favor de los créditos de la Comisión a título de **prélèvement** en la liquidación de las quiebras, no podría reconocerse un privilegio semejante.

(67) As. 49/92, Rec. 1983-4, pp. 1195-1215, cdos. 10 y 12.

(68) JO, L 58 de 8-3-1969, p. 7.

(69) Sentencia de 17 de mayo de 1983, Rec. 1983-5, pp. 1681-1708, cdos. 14 y 15, y parte dispositiva.

6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. Criterios decisivos para la clasificación arancelaria de los productos.—En el caso de autos, el Tribunal (70) ha precisado que de los términos de la partida 42.02 del Arancel Común, así como de la nota explicativa emitida, sobre dicha partida por el Consejo de Cooperación Aduanera, que de los criterios decisivos para la clasificación de los productos son, en muchos supuestos, a la vez, la apariencia exterior de los artículos en cuestión y su uso típico.

6.4.2.2. Supuesto.—Por sentencia de 19 de mayo de 1983 (71), el Tribunal comunitario ha precisado que los joyeros provistos de una tapadera con bisagra y enteramente recubiertos, en su exterior, por papel barnizado, deben ser clasificados como cajas para joyas en el sentido de la subpartida arancelaria 42.028 del Arancel Común.

6.4.3. Ayudas de Estado.

6.4.4. Otras medidas nacionales.

6.4.4.1. Medida de efecto equivalente a restricción cuantitativa a la importación.—En el asunto 59/82 se ha planteado la cuestión de si la prohibición de importar vermut cuyo contenido alcohólico es inferior al mínimo prescrito en el Estado miembro exportador para la comercialización en su mercado interno (mientras que tal mínimo no se halla prescrito para la comercialización del vermut producido en el Estado miembro importador) puede incluirse o no en la categoría de las restricciones a la importación o en las medidas de efecto equivalente contempladas en el artículo 30 del Tratado CEE. De los debates habidos entre el Tribunal —y sin que ello haya sido discutido por la parte requirente— se deduce que una disposición del Estado importador, imponiendo de hecho, un grado de alcohol mínimo únicamente para el vermut importado, impide la comercialización de un producto legalmente fabricado en el Estado miembro exportador, mientras que la misma no plantea ninguna condición concerniente al contenido de alcohol mínimo para la comercialización de productos nacionales análogos. El Tribunal ha señalado que semejante disposición, en tanto en cuanto no contempla más que los productos importados, reviste un carácter discriminatorio. Por otra parte, ha añadido que el hecho de que la legislación en cuestión se remita a las reglas de producción del Estado miembro exportador no afecta a la conclusión precedente, puesto que el carácter discriminatorio sólo puede comprobarse en función de la legislación del Estado en el que la comercialización se efectúa, es decir, el Estado miembro importador. En este sentido, el Tribunal ha concluido que la prohibición de importar vermut cuyo contenido alcohólico sea inferior al mínimo prescrito

[70] Sentencia de 19 de mayo de 1983, As. 192/82, Rec. 1983-5, pp. 1769-1784, cdo. 12.

[71] As. 192/82, Rec. 1983-5, pp. 1769-1784, cdo. 15 y parte dispositiva.

para la comercialización en su mercado interno, mientras que tal mínimo no está prescrito para la comercialización del vermut producido en el Estado miembro importador, deba considerarse como una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa prohibida por el artículo 30 del Tratado CEE, según ha señalado el Tribunal en sentencia de 20 de abril de 1983 (72).

6.4.4.2. Medidas nacionales sobre precios: posible efecto discriminatorio.— Como reiteradamente ha mantenido el Tribunal comunitario (73), las medidas nacionales que regulan la fijación de los precios, indistintamente aplicables a los productos nacionales y a los productos importados, no constituyen, en sí mismas, medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, pero pueden producir tal efecto cuando las mismas en razón del nivel del precio fijado, coloquen en situación desventajosa a los productos importados, particularmente porque su ventaja competitiva, resultante de un precio de coste inferior, sea neutralizada o porque se fije un precio máximo a un nivel tan bajo que —habida cuenta de la situación general de los productos importados comparada con la de los productos nacionales— los operadores económicos que desean importar los productos en cuestión no pueden hacerlo más que con pérdidas (74).

En este sentido, el Tribunal comunitario ha mantenido que, si bien es verdad que la regulación nacional en litigio tiene por efecto obligar a los productores extranjeros a respetar un margen comercial uniforme en el mercado del Estado miembro en el cual se ha dictado la controvertida regulación mientras que no existe una regulación semejante para los productos monopolísticos de dicho Estado en los mercados extranjeros, esta situación no constituye, sin embargo, una discriminación en el sentido del artículo 37 del tratado. Es sólo la consecuencia de la existencia de un monopolio de carácter nacional, que comporta una regulación de los márgenes comerciales, mientras que en otros Estados miembros no existe tal monopolio ni semejante regulación. Si algunos inconvenientes se derivan para la competencia en el Mercado Común de estas disparidades de las legislaciones en materia de márgenes comerciales para la venta al por menor de los productos a los que se hace referencia en este caso, correspondería a las instituciones comunitarias competentes eliminar tales inconvenientes por la vía de una aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros.

[72] Rec. 1983-4, pp. 1217-1235, cdos. 6, 7, 8 y 12 y parte dispositiva.

[73] Sentencia de 26 de noviembre de 1976, as. 65/75, Rec., p. 291. Sentencia de 24 de enero de 1978, as. 82/77, Rec., p. 25 y Sentencia de 6 de noviembre de 1979, as. ac. 16 a 20/79, Rec., p. 3227.

[74] Sentencia de 7 de junio de 1983, as. 78/82, Rec. 1983-6, pp. 1955-1990, cdo. 16.

7. POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.2. Política comercial común.

7.2.1. Disciplina del mercado.

7.2.1.1. Carácter de la notificación a la Comisión de un acuerdo entre empresas.—De acuerdo con el criterio del Tribunal comunitario expresado en su sentencia de 7 de junio de 1983 (75), la notificación no constituye una formalidad impuesta a las empresas, sino una condición indispensable para obtener ciertos beneficios. Según el artículo 15-5.º-a) del Reglamento 17 del Consejo de 1962, una vez realizada la notificación no podrán multarse las actuaciones de las empresas que hayan actuado de común acuerdo mientras que permanezcan en los límites de la actividad descrita en la notificación. Este beneficio constituye la contrapartida del riesgo que corre la empresa al denunciar ella misma la práctica de un acuerdo o de una concertación en la notificación.

7.2.1.2. Determinación de la afectación del comercio entre Estados miembros.—En su sentencia de 7 de junio de 1983 (76), el Tribunal estima que, de acuerdo con jurisprudencia bien establecida, un acuerdo para ser susceptible de afectar el comercio entre Estados miembros debe permitir, en base a un conjunto de elementos objetivos de hecho y de derecho, dilucidar con un grado de probabilidad suficiente, que pueda considerarse que ejerce una influencia, directa o indirecta, actual o potencial, sobre las corrientes de intercambio entre Estados miembros en un sentido que pudiera perturbar la realización de los objetivos de un mercado único entre Estados miembros de la Comunidad.

En el presente caso, el Tribunal aprecia el hecho de que el mercado de productos de alta fidelidad es muy amplio en Francia y en el Reino Unido, pero que se encuentra muy distribuido entre un elevado número de marcas, de forma que los porcentajes de venta de la marca en cuestión (Pioneer) desbordan ampliamente los de la mayoría de las demás marcas. Si la comparación se realiza respecto de las marcas de importación, la proporción aún es más desequilibrada. En tales circunstancias, es criterio del Tribunal que cualquier comportamiento de esta empresa dirigido a frenar las importaciones paralelas, y, por tanto, a condicionar los mercados nacionales, podría ejercer influencia sobre las corrientes de intercambio entre Estados miembros en un sentido de perturbar la consecución de los objetivos de un mercado único entre Estados.

7.2.1.3. Constatación de prácticas concertadas entre empresas.—En la misma sentencia (77), el Tribunal estima que una empresa que trata de encontrar un dis-

(75) Asuntos acumulados 100-103/80, Rec. 1983-6, pp. 1825-1954, cdo. 93.

(76) Ibidem, cdos. 84 a 87.

(77) Ibidem, cdos. 75 a 80.

tribuidor en cada uno de los Estados miembros, ofreciéndole un contrato de distribución exclusiva e intentando coordinar los sistemas de venta, aunque a través de estos medios no tenga una influencia decisiva sobre el comportamiento de cada distribuidor, dada su posición central, tiene la obligación de ejercer una vigilancia particular para evitar que una concertación de esta clase no favorezca la aparición de prácticas contrarias a las normas de competencia.

Cuando se produce una situación de intercambio de información confidencial entre elementos descentralizados de esa red de distribución que pueden abocar a esas prácticas y que podían haber sido controlados por la sociedad central, responsable última de tal actividad, el Tribunal estima que se produce un caso de participación en un acuerdo de prácticas concertadas entre empresas.

7.2.1.4. Causa de imposición de multa por la Comisión.—El Tribunal, en la sentencia de 7 de junio de 1983 (78), estima que, de acuerdo con el artículo 15-1.º y 2.º del Reglamento 17 del Consejo de 1962, la Comisión queda autorizada para imponer a las empresas y asociaciones de empresas, multas cuando hayan cometido infracciones, tanto de forma deliberada como por negligencia. La aplicación de esta disposición no supone necesariamente una actuación ni un conocimiento por parte de los asociados o de los principales gerentes de la empresa afectada, sino que basta la acción de una persona que esté autorizada a actuar por cuenta de la empresa.

7.2.1.5. Legitimación de la Comisión para establecer la cuantía de las multas.—En esta sentencia también (79), el Tribunal precisa que el poder de la Comisión para imponer multas a las empresas que hayan infringido los artículos 85 u 86 del Tratado CEE constituye uno de los medios atribuidos a la Comisión para permitirle cumplir la misión de vigilancia que le confiere el derecho comunitario. Tal misión comprende la tarea de constatar y reprimir las infracciones individuales, pero también supone la obligación de llevar a cabo una política general que tienda a la aplicación en materia de competencia de los principios establecidos por el Tratado y que oriente, en este sentido, el comportamiento de las empresas.

De ello se sigue que, para apreciar la gravedad de una infracción en orden a determinar la cuantía de una multa, la Comisión debe tener en cuenta tanto las circunstancias específicas del caso como el contexto en que se sitúa la infracción y definir el carácter disuasorio de su actuación, sobre todo para aquellas clases de infracciones particularmente perjudiciales para la realización de los objetivos de la Comunidad.

Por tales razones, el hecho de que la Comisión haya aplicado en el pasado unas multas de una cierta cuantía a determinados tipos de infracciones, no influiría en su capacidad de competencia para elevar el nivel de la multa dentro de los límites establecidos en el Reglamento 17 del Consejo de 1962, si ello fuera necesario para la puesta en práctica de la política comunitaria de competencia. Por el contrario, la efectiva aplicación de las normas comunitarias de la competencia exige

(78) *Ibidem*, cdo. 97.

(79) *Ibidem*, cdos. 105 a 109.

que la Comisión pueda, en todo momento, adoptar la cuantía de las multas a las necesidades de dicha política.

7.2.1.6. La cifra de negocios como referencia para determinar la cuantía de una multa de la Comisión.—Finalmente, en la sentencia de 7 de junio de 1983 (80), el Tribunal estimó que conforme al artículo 15-2.º del Reglamento 17 del Consejo de 1962, la Comisión tiene competencia para imponer multas de mil UC como mínimo y de un millón de UC como máximo, pudiendo llevar esta última cantidad a un 10 % del volumen de negocio realizado en el curso del ejercicio social precedente por cada una de las empresas que hayan participado en la infracción. Para determinar la cuantía de la multa dentro de estos límites, tal disposición prescribe que se tenga en cuenta la gravedad y la duración de la infracción.

Se hará referencia expresa a la cifra de negocios como único elemento a considerar cuando se trate de la fijación del límite superior de una multa que supere el millón de UC. En tal caso, esta limitación tiende a evitar que las multas sean desproporcionadas en relación a la importancia de la empresa.

Por otra parte, entiende el Tribunal que para apreciar la gravedad de una infracción hay que tener en cuenta un gran número de elementos cuyo carácter e importancia varían según el tipo de la infracción en cuestión y las circunstancias específicas en que ha tenido lugar. Entre tales elementos pueden figurar el volumen y el valor de las mercancías objeto de la infracción, así como el tamaño y la potencia económica de la empresa y, por tanto, la influencia que pueda ejercer en el mercado.

En cualquier caso, en la medida en que la comisión tenga que fundarse en la cifra de negocios de las empresas implicadas en una misma infracción para determinar la relación entre la multa a imponer, será conveniente la delimitación del período a considerar de forma que las cifras obtenidas sean también las más proporcionadas posibles.

7.2.2. Comercio exterior.

7.2.2.1. Intercambios con terceros países: poder de apreciación de la Comisión.—Invocando la citada sentencia de 7 de julio de 1982, ha señalado el Tribunal que la toma en consideración de los intercambios con terceros países, en el marco de las medidas a adoptar en virtud del artículo 58 del Tratado CECA, corresponde a la apreciación de la Comisión. Compete, en efecto, a esta institución tener en cuenta, a este respecto, tanto las propias necesidades del Mercado Común como los intereses de la Comunidad en sus relaciones con terceros países. Si es verdad que el artículo 58 confiere a la Comisión el poder obrar, en tiempo de crisis manifiesta, sobre la producción, sin tener en cuenta los intercambios con terceros países, esta disposición no puede ser interpretada en el sentido de que no permita que la asignación a cada empresa de una cuota de producción global susceptible de ser repercutida ya sobre el mercado interior, ya sobre el de terceros países (81).

(80) *Ibidem*, cdos. 118 a 122.

(81) Cfr. nota (10), as. 244/81, cdo. 45, as. ac. 311/81 y 30/82, cdo. 44; as. 136/82, cdo. 44.

7.2.2.2. Respeto a los precios de referencia comunitarios.—Planteado al Tribunal si un organismo vendedor de un país tercero puede exportar vino a un Estado miembro de las Comunidades a un precio de importación inferior al precio de referencia comunitario, sin que la Comunidad perciba derechos de aduana sobre estos vinos, el órgano jurisdiccional ha resuelto en decisión de 28 de abril de 1983 (82), que no es posible, conforme al Derecho Comunitario vigente, la exportación de vinos a un Estado miembro a un precio de oferta franco frontera inferior a los precios de referencia comunitarios para el vino, sino que en tales hipótesis han de abonarse tasas compensatorias iguales a la diferencia entre el precio de referencia y el precio de oferta franco frontera.

Basa su decisión el Tribunal tanto en el Derecho autónomo comunitario como en disposiciones convencionales.

Así, el artículo 9 del Reglamento del Consejo 816/70 (83) que establece la percepción de una tasa compensatoria en los términos aducidos por el Tribunal.

Por otra parte, el artículo 13 del acuerdo provisional entre la CEE y la República argelina anejo al reglamento 1287/76 del Consejo (84), prescribe que la reducción de derechos arancelarios a la importación de vino a la Comunidad provenientes de Argelia, se subordina a la condición de que los precios practicados a la importación sean al menos iguales al precio de referencia de la Comunidad.

7.2.2.3. Comercio exterior y respeto del Derecho Comunitario.—Ha juzgado el Tribunal en resolución prejudicial de 28 de abril de 1983 (85), que cuando el precio de oferta franco-frontera sea igual o superior al precio franco-frontera de referencia fijado por la Comunidad incrementado con montantes compensatorios monetarios y si este precio es inmediatamente «pagado» por el importador, las estipulaciones contractuales relativas al reembolso de los montantes compensatorios monetarios por parte del importador francés al exportador argelino, no están contempladas por el Derecho Comunitario, sino que entra dentro del dominio de las relaciones contractuales que regulan el derecho nacional como ya decidió el Tribunal comunitario en decisión anterior (86).

Pero si en el momento de la importación, el importador no ha pagado más que una suma igual al precio franco-frontera de referencia mientras que la transacción debía efectuarse a un nivel en que el precio de oferta franco-frontera es igual al precio franco-frontera de referencia incrementado en la cuantía de los montantes compensatorios monetarios, el pago por el importador francés al exportador argelino de una suma representativa de los montantes compensatorios monetarios, es una condición necesaria para que sea respetado el Derecho Comunitario.

En la hipótesis de que la transacción se efectúa al precio mínimo, concluye el Tribunal, dado que los montantes compensatorios monetarios aplicables a la transacción son aplicables el día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de puesta en libre circulación de la mercancía en la Comunidad, la cuantía del mon-

(82) As. 170/82, Rec. 1983-4, pp. 1319-1342, cdos. 9 a 12 y parte dispositiva.

(83) De 28 de abril de 1970; JO, L 99, p. 1.

(84) De 28 de mayo de 1976, JO, L 141, p. 1.

(85) As. 170/82, Rec. 1983-4, pp. 1319-1342, cdos. 16 a 20 y parte dispositiva.

(86) Vld. Sentencia de 13 de febrero de 1980, SAMAVINS, as. 74/79, Rec. 1980, p. 239.

JURISPRUDENCIA

tante monetario sólo puede ser conocido «a posteriori» del momento en que se hizo la transacción. En consecuencia, una estipulación contractual que prevea el reembolso de la suma representativa del montante compensatorio monetario, no puede considerarse contraria al Derecho Comunitario sino que por el contrario, lo que pretende es asegurar el respeto del mismo.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. **Noción de vino nuevo todavía en fermentación.**—Interpreta el Tribunal, en resolución de 5 de mayo de 1983 (87), la noción de «vino nuevo todavía en fermentación», contenida en el anejo II, punto 8 del reglamento del Consejo 816/70 (88), afirmando que un vino que contuviera un porcentaje de heces que fuera netamente inferior al porcentaje medio de heces obtenido en el primer trasiego, puede ser considerado como separado de sus heces en el sentido del reglamento citado (reemplazado por el reglamento del Consejo 337/79, anejo II, punto 9) que establece la organización común del mercado vitivinícola.

Es el juez nacional quien tiene que apreciar el porcentaje en cuestión según las tradiciones vinícolas propias del vino de que se trate.

7.3.2. Política agrícola sectorial.

7.3.2.1. **Ayudas comunitarias a reformas estructurales (lúpulo).**—La demanda (recurso) interpuesta por la Comisión el 25 de marzo de 1982, en aplicación del artículo 169 del Tratado CEE, contra la República Federal de Alemania, busca la declaración del Tribunal de las Comunidades que este Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado al no respetar la prohibición comunitaria de extender las plantaciones de lúpulo en los Estados miembros en los supuestos en que se otorgan ayudas, obligación que el Derecho Comunitario impone a las agrupaciones de productores de lúpulo en cuanto tales.

El gobierno alemán habría insistido, a lo largo del procedimiento administrativo previo a la interposición de la demanda ante el Tribunal comunitario, en la idea de que las ayudas previstas en los planes de reestructuración del sector de lúpulo, se conceden a productores individuales y que la prohibición de ampliar las superficies cultivadas sólo afectan a éstos de manera que las asociaciones o agrupaciones de productores sólo tendrían la función de oficinas de pago de las ayudas.

En Tribunal, en la resolución dada el 19 de abril de 1983 (89), rechaza la tesis basándose en varios argumentos, según diferentes criterios de interpretación de la reglamentación comunitaria.

(87) As. 80/82, Rec. 1983-5, pp. 1413-1425, cdos. 1 a 9 y parte dispositiva.

(88) JO, L 99 de 1970, p. 1.

(89) As. 113/82, Rec. 1983-4, pp. 1173-1194, cdos. 1 a 23 y parte dispositiva.

En razón de la finalidad de la reglamentación, que no es otra que permitir a las agrupaciones de productores, a las cuales va destinada la ayuda, que puedan contribuir al equilibrio del mercado actuando sobre la producción y sobre la oferta

Por los efectos que se desprenderían de la interpretación del gobierno alemán que serían contrarios a uno de los objetivos principales de la reglamentación comunitaria de 1977 que busca la reducción de la oferta de lúpulo por la reducción de la superficie plantada, objetivo que se vería burlado si se hiciera posible que unos productores arrancaran o no plantaran lúpulo beneficiándose de la ayuda comunitaria y otros hicieran plantaciones nuevas.

Por lo cual, el Tribunal interpreta que la prohibición de ampliar las plantaciones de lúpulo se aplica al conjunto de productores miembros de las agrupaciones reconocidas beneficiarias de la ayuda comunitaria, se vean o no individualmente afectados por las medidas estructurales comunitarias y por no hacerlo así la República Federal Alemana ha incumplido las obligaciones que le impone el Tratado CEE.

7.3.2.2. Libre circulación de mercancías (tabaco).—En la sentencia de 28 de junio de 1983 (90), ha considerado el Tribunal incompatible con el Derecho Comunitario, una legislación nacional que permite al gobierno actuar en materia de fijación de precios del tabaco manufacturado, cuando la actuación gubernativa modifique el precio de venta fijado por el fabricante o el importador y resulte atentatoria, dicha actuación sobre los precios, a las relaciones normales de competencia entre el tabaco importado y el comercializado por el monopolio nacional, por vulnerar lo establecido en el artículo 5, par. 1 de la directiva 727/464 del Consejo (91).

Lo considera igualmente contrario a las disposiciones de los artículos 30 y 37 del Tratado CEE: Es contrario al artículo 30 del Tratado CEE, por cuanto permite a la autoridad pública restringir la libertad de importación de tabaco de otros Estados miembros, a causa de una intervención selectiva sobre los precios; es contrario al artículo 37 del Tratado CEE porque la fijación de un precio diferente al establecido por el fabricante o el importador constituye una extensión de una prerrogativa típica de monopolio nacional al tabaco de importación, de una naturaleza capaz de resultar atentatoria a la comercialización del tabaco importado en condiciones normales de libre competencia.

En conclusión, el Tribunal estima, que si bien es lícito a un Estado limitar el efecto del principio de libre determinación del precio de venta por el fabricante o el importador, mediante la aplicación de medidas generales tendentes a asegurar el control sobre el alza de los precios; por el contrario, resulta incompatible con las disposiciones citadas, extender al tabaco manufacturado de importación, la aplicación, por vía de autoridad, de disposiciones relativas a la fijación del precio de los tabacos manufacturados que el Estado se ha reservado en el cuadro de disposiciones sobre reorganización del monopolio público de tabacos.

(90) As. 90/82, Rec. 1983-6, pp. 2011-2039, cdos. 26 a 28.

(91) JO, L 303 de 1972, p. 1.

7.3.2.3. Determinación de los precios del tabaco.—En el asunto 90/82 (92), a fin de decidir sobre el incumplimiento por Francia de las obligaciones derivadas del Tratado CEE, entra a apreciar la compatibilidad de las disposiciones francesas relativas a la fijación del precio del tabaco manufacturado con disposiciones de Derecho Comunitario, en concreto con los artículos 30 y 37 del Tratado CEE y artículo 5, par. 1 de la directiva 72/464 (93).

En el examen de la mentada compatibilidad con respecto a la directiva, señala el juez comunitario que depende del alcance que haya de atribuirse a la doble reserva formulada en la segunda frase del artículo 5.1.º de la directiva referida a la aplicación de las legislaciones nacionales sobre el control nacional de los niveles de precios o del respeto a los principios impuestos.

Según el Tribunal ha de interpretarse la disposición conciliando su contenido con las reglas que establece en relación con la libre determinación del precio de venta por el fabricante o el importador; en cuanto que esta regla expresa el principio fundamental de la libre circulación de mercancías en condiciones normales de competencias, en el dominio abarcado por la directiva, como se expresa en la exposición de motivos de la misma, que señala que tiene por objeto fijar los principios de armonización del régimen impositivo del tabaco que, por razón de sus características particulares, tiene por efecto perturbar la libre circulación del tabaco, y crear condiciones normales de competencia en el mercado particular de este producto.

En este sentido, el término «control» en el contexto de la expresión «control del nivel de los precios», sólo puede referirse a las legislaciones nacionales de carácter general, destinadas a contener el alza de los precios como resulta de las distintas versiones lingüísticas que se refieren varias de ellas al nivel de los precios.

Del sistema y fin de la directiva y de la interpretación en este contexto de la disposición, el Tribunal deduce que el poder del gobierno derivado de la legislación francesa para fijar los precios del tabaco manufacturado es incompatible con el Derecho Comunitario en la medida en que tal poder puede resultar atentatorio a la competencia entre el tabaco importado y el comercializado por el monopolio nacional, por la modificación del precio de venta verificada por el gobierno sobre el precio de venta determinado por el fabricante o el importador, como lo establece la directiva.

7.3.2.4. Precio del tabaco y sistema impositivo nacional.—En respuesta a las alegaciones del gobierno francés de que el régimen de fijación de los precios del tabaco manufacturado responde a tres órdenes de razones, a saber: lucha contra tendencias inflacionistas, aumento de los ingresos públicos y lucha contra el abuso del tabaco, el Tribunal señala, en decisión de 28 de junio de 1983 (94), que los intereses fiscales y la necesidad de luchar contra el abuso del tabaco no pueden prevalecer contra el respeto al Derecho Comunitario.

(92) Sentencia de 21 de junio de 1983, Rec. 1983-6, pp. 2011-2039, cdos. 1 a 26.

(93) Del Consejo de 19 de diciembre de 1972, JO, L 303, p. 1.

(94) As. 90/82, Rec. 1983-6, pp. 2011-2039, cdos. 20 y 30.

JURISPRUDENCIA

Porque los Estados miembros conservan la libertad de determinar los niveles de presión fiscal que gravan el tabaco, conforme al Derecho Comunitario, la totalidad de los ingresos fiscales resultantes está garantizado en la directiva del Consejo 72/665 (95), mediante el mecanismo de precios impuestos, entendidos como precios máximos, cuya función consiste precisamente en evitar una infra-valoración del precio de venta en el momento del pago de esos derechos.

En lo que se refiere al aumento de los ingresos fiscales, el nivel de éstos es esencialmente función del nivel del tipo impositivo, este objetivo no puede lograrse por el aumento del precio de los tabacos importados.

La misma observación resulta de aplicación a la lucha contra el abuso del tabaco, aunque el incremento del precio del tabaco sea un medio adaptado a este fin, esto no puede ser conseguido por el aumento de precio de sólo los tabacos importados.

7.3.2.5. Precio del tabaco y aplicación de gravámenes sobre el tabaco.—En relación con la compatibilidad de una legislación nacional —la francesa— con el Derecho Comunitario, en relación con el sistema de determinación del precio del tabaco manufacturado, y en concreto con la disposición del artículo 5, par. 1 de la directiva del Consejo 72/464 (96) que habla de control del nivel del precio o del respeto a precios impuestos en estos productos—, el Tribunal, en la sentencia de 28 de junio de 1983 (97), ha interpretado que la expresión «respeto de los precios impuestos» («respect des prix imposés»), conforme a jurisprudencia anterior (98), que en el sistema impositivo del tabaco, esta expresión hay que entenderla como un precio que, una vez determinado por el fabricante o el importador y aprobado por la autoridad pública, se impone como precio máximo y como tal ha de respetarse por todos los escalones del circuito de distribución hasta la venta al consumidor. El alcance de este mecanismo aparece claramente en la fijación de precios fiscales con mención del precio de venta al público, como es práctica en varios Estados miembros.

Este mecanismo de fijación de precios tiene la función de evitar que pueda atentarse a la integridad de los ingresos fiscales sobrepasando el precio impuesto, y es a la luz de esta finalidad como ha de interpretarse la expresión empleada por la directiva.

No existe, pues, contradicción en el sistema de la directiva entre la regla de libre determinación del precio por el fabricante o el importador y el poder que se reserva a los Estados de asegurar el respeto a los precios impuestos, pues el segundo precio no es sino el precio de importación determinado por el fabricante o el importador revestido de la sanción del Estado y obligatorio para todos los demás operadores en la cadena de distribución.

En base a lo cual, el Tribunal considera incompatible la legislación nacional con el Derecho Comunitario, en la medida en que el poder reservado al Estado por la legislación nacional para modificar los precios establecidos por fabricantes

(95) JO, L 303 de 1972, p. 1.

(96) De 19 de diciembre de 1972, JO, L 303, p. 1.

(97) As. 90/82, Rec. 1983-6, pp. 2011-2039, cdos. 1 a 26.

(98) Vid. Sentencia de 16 de noviembre de 1977, as. 13/77, Rec. 1977, p. 2155, cdo. 4.

o importadores incida en las relaciones de competencia entre el tabaco importado y el comercializado por el monopolio nacional.

El Tribunal discrepa, en sus conclusiones, de las apreciaciones del abogado general.

7.3.2.6. Sector de la pesca.—Por aplicación del artículo 177 del Tratado CEE se ha planteado al Tribunal comunitario la pregunta de si el artículo 7 del reglamento del Consejo 252/80 (99) puede producir efectos, aunque no se hayan adoptado las medidas de ejecución por las autoridades comunitarias previstas en su segundo párrafo (100).

En la respuesta dada el 11 de mayo de 1983 (101), hace el Tribunal la afirmación de que el objetivo de asegurar los bancos de pesca, así como realizar una explotación equilibrada de los recursos de la pesca, en interés tanto de pescadores como de consumidores, determina que la prohibición de utilizar dispositivos para obstruir las mallas de pescas o de reducir las dimensiones de las mismas constituye en sí una disposición esencial para alcanzar los objetivos señalados, pues sin ella no habría ninguna medida efectiva de protección de la pesca a escala de la Comunidad.

Además, el primer párrafo del artículo 7 es una disposición autónoma y perfectamente clara que crea una prohibición de efecto inmediato que no puede depender de las medidas de ejecución del párrafo 2 del mismo artículo.

Precisa el Tribunal, que la expresión «modalidades de aplicación» empleada en la segunda frase del precepto del artículo 7, contempla ciertos dispositivos de pesca cuyo uso puede resultar compatible con la prohibición general formulada en el primer párrafo del mismo y, en su consecuencia, el pleno efecto de la prohibición no puede depender de la adopción de esas medidas de ejecución, porque el artículo 7 del mentado reglamento no prohíbe el uso de dispositivos para proteger las redes de pesca, si su uso es compatible con la finalidad del susodicho artículo.

7.4. Política de coyuntura.

7.4.1. Montantes compensatorios monetarios: Justificación.—Ha puesto de manifiesto el Tribunal comunitario en la resolución prejudicial de 28 de abril de 1983 (102), que para que sea respetado el Derecho Comunitario en la aplicación de los ajustes de precios, para cuyo fin se establecieron los montantes compensatorios monetarios, estas cantidades deben ser respectivamente sumadas al precio franco-frontera o deducidas de éste, según que haya revaluación o devaluación

(99) JO, L 258 de 1980, p. 1.

(100) El artículo 7 dispone: «No podrá utilizarse ningún dispositivo para obstruir las mallas de una parte cualquiera de una red o para reducir las dimensiones efectivas de la misma. Estas disposiciones no excluyen la utilización de dispositivos enumerados en las modalidades de aplicación que se adopten según el procedimiento previsto en el artículo 20».

(101) As. 87/82, Rec. 1983-5, pp. 1579-1598, cdos. 5 a 13 y parte dispositiva.

(102) As. 170/82, Rec. 1983-4, pp. 1319-1342, cdo. 15.

de la moneda del Estado miembro importador y que el resultado de esta operación debe ser igual o superior al precio franco-frontera de referencia.

7.4.2. Justificación de montantes compensatorios monetarios reducidos y momento de su percepción.—Ante las alegaciones de que si una mercancía ha sido objeto de exportación con montantes compensatorios reducidos, las mismas consideraciones conducen a otorgar montantes suplementarios, el Tribunal la rechaza en su resolución de 11 de mayo de 1983 (103), en base a que el reglamento de la Comisión 1259/72 (104) ha instituido medidas específicas para asegurar que la mantequilla vendida a precio reducido, se utilice conforme el destino señalado en el reglamento y no puede ser libremente comercializada; para lo cual establece un sistema de controles con depósito de una fianza que no puede rescatarse sino en las condiciones determinadas en el reglamento.

Concluye el Tribunal, afirmando que la cuestión planteada conduce a determinar que cuando la mantequilla no ha sido utilizada, tras su importación, conforme al destino y en los plazos previstos en este reglamento, por este hecho, la diferencia por relación al montante compensatorio monetario pleno, puede ser percibida «a posteriori» tras la reimportación.

7.4.3. Justificación de la reducción en razón del fin.—En la misma sentencia (105): el Tribunal ha basado su interpretación de los reglamentos 1259/72 de la Comisión (106) y 974/71 del Consejo (107) en doctrina jurisprudencial anterior (108); pues como ya señaló la aplicación —conforme al artículo 20 del reglamento 1259/72— a la mantequilla almacenada vendida en las condiciones enunciadas en este reglamento de montantes compensatorios muy reducidos, en relación con los normalmente previstos para la mantequilla destinada al consumo ordinario, no está comprendido entre las medidas instituidas por dicho reglamento para favorecer la salida de la mantequilla almacenada, sino que se inscribe en las reglas generales que rigen el régimen de montantes compensatorios monetarios.

Que resulta de estas reglas que la fijación de los montantes compensatorios monetarios está basada, entre otras en los precios de los productos de que se trate, mientras que, como expone el preámbulo del reglamento 1259/72 citado, el artículo 20 de este reglamento tiene por finalidad adaptar los montantes compensatorios monetarios a los precios de los productos —precios representativos de su valor comercial— que se disminuyen en razón de la restricción por el uso final del producto; si estas restricciones no son respetadas, la mantequilla vuelve a encontrar su valor comercial normal y desaparece, en consecuencia, el motivo de una reducción de los montantes compensatorios monetarios.

El Tribunal deduce de estas consideraciones que cuando el importador no ha suministrado la prueba, en los plazos previstos, de que la mercancía ha recibido

(103) As. 156/82, Rec. 1983-55, pp. 1627-1647, cdos. 12 a 15.

(104) De 16 de junio de 1972, JO, L 139, p. 18.

(105) As. 156/82, Rec. 1983-5, pp. 1627-1647, cdos. 1 a 11.

(106) De 16 de junio de 1972, JO, L 139, p. 18.

(107) De 12 de mayo de 1971, JO, L 106, p. 1.

(108) Sentencia de 28 de junio de 1979, CORMAN, as. 217/78, Rec. 1979, p. 2287.

el destino al que se subordinaba la reducción de los montantes compensatorios de los que es deudor, son las autoridades aduaneras competentes las que han de aplicar los montantes compensatorios monetarios previstos para la mantequilla comercializada al precio normal del mercado y restablecer así los montantes compensatorios reducidos antes percibidos, en aplicación del reglamento del Consejo 974/71.

7.5. Política legislativa.

7.6. Política fiscal.

7.6.1. Extensión a productos importados de otros Estados miembros de beneficios fiscales concedidos a productos nacionales. (No discriminación fiscal).—En su sentencia de 26 de abril de 1983 (109), el Tribunal entiende que en el actual estado de desarrollo del Derecho Comunitario no les está prohibido a los Estados miembros la concesión de beneficios fiscales, en forma de exención o de reducción de tipos impositivos, para ciertas clases de alcoholes o ciertas categorías de productores. De cualquier forma, de acuerdo con las exigencias del artículo 95, tales regímenes de favor deben extenderse, sin discriminaciones, a aquellos productos importados de otros Estados miembros que presenten las mismas condiciones que las producciones nacionales favorecidas y no deben constituir una protección indirecta de los productos nacionales.

7.7. Política social.

7.8. Política de transportes.

7.9. Política industrial.

7.9.1. Régimen de cuotas de producción CECA.

7.9.1.1. Competencia en la instauración del régimen.—En las sentencias de 11 de mayo de 1983 (110), ha declarado el Tribunal que, según el artículo 58, párrafo 1, apartado 1 del Tratado CECA, compete a la Comisión declarar la existencia de una crisis manifiesta. En el caso en que tal crisis se comprueba y si los medios de acción previstos en el artículo 57 no permiten hacerle frente, el artículo 58 impone a la Comisión la obligación de instaurar un régimen de cuotas de producción. El poder de adoptar las medidas apropiadas corresponde, según el artículo 58, a la Comisión, si bien no puede actuar más que con el «dictamen favorable» del Consejo. Al instituir esta forma de concertación entre la Comisión y el Consejo, el artículo 58 no ha fijado las modalidades. En estas condiciones, concluye el

(109) Asunto 38/82, Rec. 1983-4, pp. 1271-1300, cdos. 12 a 14.

(110) As. 244/81, Rec. 1983-5, pp. 1451-1505, cdos. 10 y 11; as. ac. 311/81 y 30.82, Rec. 1983-5, pp. 1599-1625, cdos. 9 y 10.

Tribunal, pertenece a estas dos instituciones organizar, de común acuerdo y respetando las competencias respectivas, las formas de su colaboración. Se satisfacen las exigencias del artículo 58, por consiguiente, si esta colaboración tiene el asentimiento del Consejo al régimen de cuota que la Comisión se propone instaurar, sin que sea necesario obligar a estas dos instituciones a examinar juntas un proyecto de decisión articulado en detalle.

7.9.1.2. Cláusula de equidad.—Por otra parte, ha señalado el Tribunal en los asuntos acumulados 303 y 312/81 (111), que la cláusula de equidad prevista en el artículo 14 de la decisión general núm. 2794/80, de 31 de octubre de 1980 (112), por la que se establece un régimen de cuotas de producción del acero para las empresas de la industria siderúrgica, no se aplica más que si una empresa experimenta dificultades excepcionales ocasionadas por la aplicación del régimen. Si bien es verdad que esta cláusula de equidad contempla las dificultades que suponen, para ciertas empresas, la aplicación de las reglas generales que no tienen en cuenta las situaciones específicas, no se puede, sin embargo, reprochar a la Comisión de haber fijado un umbral destinado a beneficiar por esta cláusula a las empresas cuya tasa de aprovechamiento está relativamente alejada de la media comunitaria.

7.9.1.3. Bases para la aplicación de la cláusula de equidad.—Como ha afirmado en una sentencia anterior (113), ha señalado el Tribunal que no se puede discutir razonablemente que la opción de la Comisión por el criterio de la producción efectiva sea conforme al artículo 58, párrafo 2, del Tratado CECA, que exige que las cuotas se establezcan sobre una «base equitativa». Esta sentencia ha señalado que a diferencia del criterio de la capacidad de producción, cuya aplicación es, por naturaleza, incierta, la referencia a la producción efectiva de las empresas tiene la doble ventaja de suministrar una base de apreciación objetiva y permitir una reducción de la producción global sin que sean modificadas, por tanto, las posiciones respectivas de las empresas en el mercado (114).

7.9.1.4. Criterios de actuación ante la crisis siderúrgica.—Siguiendo la citada sentencia de 7 de julio de 1982, ha declarado el Tribunal que, si es verdad que las medidas adoptadas en virtud del artículo 58 T.CECA deben permitir al conjunto de la industria siderúrgica de la Comunidad defenderse, sobre una base colectiva y por un esfuerzo de solidaridad, contra las consecuencias de la crisis en casos de reducción de la demanda, esta disposición no impone, en modo alguno, a la Comisión la obligación de garantizar a una empresa determinada, en detrimento de otras empresas de la Comunidad, una producción mínima que esta empresa estime indicada en función de sus propios criterios de rentabilidad y desarrollo (115).

(111) Sentencia de 11 de mayo de 1983, Rec. 1983-5, pp. 1507-1547, cdo. 14.

(112) JO, L 291, p. 1.

(113) Sentencia de 7 de julio de 1982, as. 119/81, no publicada.

(114) Sentencias de 11 de mayo de 1983, cit., as. 244/81, cdo. 24; as. ac. 311/81, y 30/82, cdo. 23; as. 136/82, cdo. 23.

(115) Ibidem, as. 244/81, cdo. 27; as. ac. 311/81 y 30/82, cdo. 26; as. 136/82, cdo. 26.

7.9.1.5. Limitación de la producción y sus repercusiones.—En este mismo asunto (116), el Tribunal, siguiendo su anterior sentencia de 7 de julio de 1982, ha señalado que toda limitación de producción repercute, en virtud de la naturaleza misma del mecanismo considerado por el artículo 58 del Tratado CECA, a la vez sobre las posibilidades de venta en el mercado comunitario y sobre las posibilidades de exportación. De acuerdo con los argumentos de la Comisión, la institución de cuotas de producción sería ineficaz si las empresas conservasen la libertad de exportar cantidades no controladas hacia los terceros países, ya que tales exportaciones podrían tener por efecto no sólo comprometer los intereses de la Comunidad en estos mercados, sino además hacer refluir algunas cantidades hacia el mercado interior y poner en peligro el equilibrio de éste.

7.9.1.6. Incidencia de las ayudas públicas ilícitas.—El Tribunal ha recordado que en su sentencia de 7 de julio de 1982 había reconocido la legitimidad de las críticas formuladas contra la inacción de la Comisión respecto a las subvenciones públicas que en algunos Estados miembros han falseado las condiciones de producción y de competencia en el sector siderúrgico. Sin embargo, conviene recordar igualmente que, en esa misma sentencia, había reconocido, por una parte, que la Comisión tendría derecho, en la distribución del sistema de cuotas de producción, a tener en cuenta el efecto de las subvenciones cuyo carácter ilícito hubiera sido establecido conforme a los procedimientos apropiados; por otra parte, dicha sentencia había considerado que no podría, por tanto, exigirse que las medidas anti-crisis del artículo 58 del Tratado CECA sean utilizadas como un correctivo del efecto de las ayudas ilícitas concedidas por los Estados miembros (117).

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. Competencias de las jurisdicciones nacionales.—En resolución prejudicial del 11 de mayo de 1983 (118) afirma el Tribunal que conviene examinar, primero, si el artículo 7 del reglamento del Consejo 2527/80 (119) puede interpretarse en el sentido de que si, incluso a falta de modalidades de aplicación previstas en su segundo párrafo, cabe deducir directamente de esa disposición si, y en qué condiciones, está permitida la utilización de dispositivos de protección de las redes de pesca.

El Tribunal comprueba que hasta la terminación del período transitorio la reglamentación y la práctica de los Estados miembros permitían tales dispositivos, y que el artículo 7 del mentado reglamento no parece haber pretendido suprimirlos con una prohibición general, pues tal interpretación sería contraria a la finalidad del precepto que, si bien dicta una prohibición general en su primer párrafo, no

[116] *Ibidem*, as. 244/81, cdo. 44; as. ac. 311/81 y 30/82, cdo. 43; as. 136/82, cdo. 43.

[117] *Ibidem*, as. 244/81, cdo. 37; as. ac. 311/81 y 30/82, cdo. 36, as. 136/82, cdo. 36.

[118] As. 87/82, Rec. 1983-5, pp. 1579-1598, cdos. 15 a 23 y parte dispositiva.

[119] JO, L 258, p. 1. Cfr. *supra* nota 100.

excluye, en su segundo párrafo, que ciertos dispositivos puedan ser utilizados, para lo que se prevén medidas de aplicación de dicho precepto.

El texto mismo aboga en favor de estas consideraciones, pues el segundo párrafo señala que estas disposiciones no excluyen la utilización de dispositivos..., así como la expresión «modalidades de aplicación» para calificar las disposiciones a adoptar, demuestran claramente que el conjunto de la reglamentación debe beneficiarse de un efecto inmediato, comprendida la autorización para usar dispositivos de protección de las redes de pesca que han de concretarse en un texto de aplicación.

A falta de tal precisión, es competencia de la jurisdicción nacional competente colmar la laguna de manera que se respete y quede a salvo la finalidad primordial de protección de los bancos de pesca y el hecho de que conviene permitir la protección de las redes de pesca.

El precepto, en consecuencia, no prohíbe el uso de dispositivos de protección de las redes siempre que su uso sea compatible con la finalidad de preservar los bancos de pesca.

8.1.2. Respeto de los derechos de la defensa.—En su sentencia de 7 de junio de 1983 (120), el Tribunal establece que de acuerdo con el procedimiento instituido por el Reglamento 99/63 (121) y tal como lo declara el propio Tribunal en su sentencia de 13 de febrero de 1979 (122), tales disposiciones desarrollan un principio fundamental del Derecho Comunitario que exige el respeto de los derechos de la defensa en todo procedimiento, incluso en aquellos de carácter administrativo, y que, en particular, implica que le haya sido factible a la empresa interesada hacer conocer su punto de vista respecto de la realidad y la pertinencia de hechos y circunstancias, así como de los documentos en poder de la Comisión en apoyo de su alegación de la existencia de una infracción del Tratado.

8.1.3. No aplicabilidad del artículo 6-1.º de la Convención Europea de Derechos Humanos por la Comisión.—El Tribunal, en su sentencia de 7 de junio de 1983 (123), se mantiene en el criterio, fijado en precedente jurisprudencial (124) de no admitir la imputación respecto de la Comisión de acumular las funciones de acusación y decisión como posible causa de nulidad de una actuación, en el sentido del artículo 6-1.º de la Convención Europea de Derechos Humanos, porque al no constituir dicho órgano un Tribunal, tal artículo no le sería aplicable.

En este mismo orden de cosas, el Tribunal, en auto de 30 de junio de 1983 (125), deniega la concesión de medidas provisionales, que consistían en la suspensión de un procedimiento disciplinario contra un funcionario, porque estima que los derechos de la defensa estaban bien protegidos, ya que el demandante podía hacer valer ante el Consejo de disciplina las pretendidas irregularidades del proce-

(120) As. ac. 100 a 103/80, Rec. 1983-6, pp. 1825-1954, cdos. 6 y 7.

(121) JO de 25-7-63, p. 2268.

(122) Asunto 85/76, Rec. 1979, p. 461.

(123) As. ac. 100-103/80, Rec. 1983-6, pp. 1825-1954, cdos. 6 y 7.

(124) Asuntos acumulados, 209 a 215 y 218/78, Rec. 1982, p. 3125.

(125) As. 122/83, R. De Compte/Parlement, Rec. 1983-6, pp. 2151-2155, cdos. 13 y 14.

dimiento disciplinario, y además recurrir la decisión final adoptada, por lo que al gozar el funcionario demandante de la protección jurídica adecuada en el marco del procedimiento disciplinario organizado por el estatuto, no hay justificación para la medida provisional de suspensión que solicita.

8.1.4. Denegación de medidas provisionales.—Por auto del Presidente de la tercera Sala del Tribunal (126) se decide que, a la vista de las observaciones presentadas ante él, se ha llegado a la conclusión de que el demandante no ha hecho valer ni circunstancias que fundamenten la urgencia ni fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen, a primera vista, la concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el sentido del artículo 83,2 del reglamento de procedimiento.

Como, por otra parte, las pruebas del concurso del que se trata se han desarrollado ya entre el 4 de noviembre y el 14 de diciembre de 1982, y la lista de reserva ya se ha restablecido no tiene objeto la demanda de ser autorizado a participar en la parte que resta del concurso general COM/A/325.

8.1.5. Sobresimiento de la ejecución de una decisión: Condiciones.—Por auto de 20 de abril de 1983 (127), el Presidente del Tribunal ha declarado, de acuerdo con el artículo 39 del Tratado CECA, que será sobreseída la ejecución del artículo 2 de la decisión de la Comisión C (82) 1631/3, de 24 de noviembre de 1982, sobre cuotas a la producción, si el demandante constituye previamente una caución bancaria aceptada por la Comisión que garantice el pago de la multa decretada por dicha decisión y los intereses de la mora, calculados según el tipo de descuento de la Banca de Italia más un 1 %.

Igualmente por auto de 20 de mayo de 1983 (128), el Presidente del Tribunal ha rechazado la petición de un funcionario sobre suspensión de una decisión del Tribunal de Cuentas de reafectación de empleo, ya que según la primera condición del artículo 83, párrafo 2, del reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia, incumbe al demandante establecer las circunstancias de la urgencia, el cual no ha aportado ningún elemento cuya naturaleza permita dicha medida.

8.1.6. Suspensión de la ejecución de una decisión de la Comisión.—Por auto de 20 de abril de 1983 (129), el Tribunal accede a suspender la ejecución del artículo 2 de la decisión de la Comisión C (82) 1631/6, de 24 de noviembre de 1982, pero la supedita a la condición de que el demandante constituya un depósito bancario como fianza aceptada por la Comisión para garantizar el pago de los intereses de la mora, calculado al tipo de descuento de la Banca de Italia incrementado en 1 %.

Basa su decisión, en que, aunque conforme al artículo 39 CECA, los recursos ante el Tribunal comunitario no tengan efectos suspensivos, éste puede estimar circunstancias que aconsejen la suspensión y prescribir cualquier medida cautelar necesaria.

(126) Auto de 30 de junio de 1983, as. 39/83, R. Rec. 1983-6, pp. 2147-2149.

(127) As. 10/83, R. Rec. 1983-4, pp. 1237-1240.

(128) As. 69/83, R. Rec. 1983-5, pp. 1785-1788.

(129) As. 10/83, R. Rec. 1983-4, pp. 1241-1244.

En el caso de autos, la no oposición, por parte de la Comisión, a que se otorgue la no ejecución, siempre que el demandante garantice el pago de la multa más los intereses de la mora y la inexistencia de motivos excepcionales que excluyan la condición pedida por la Comisión, determinan la resolución del Tribunal.

8.2. Procedimiento administrativo.

8.2.1. Validez del conjunto de una decisión de la Comisión.—En su sentencia de 8 de junio de 1983, el Tribunal (130) estima que aunque la Comisión adopte una decisión respecto de un litigio entre empresas en la que se utilicen documentos referidos a actuaciones de una parte que, por su carácter confidencial, no se hayan puesto en conocimiento de la otra, si tales documentos se refieren a circunstancias de carácter puramente accesorio respecto a las infracciones constatadas en la decisión, esta violación de los derechos de la defensa no afectaría al conjunto del acto de la Comisión. Sin embargo, en su examen del fundamento de la decisión, el Tribunal sí haría abstracción del contenido de tales documentos.

Igualmente, y en la misma sentencia, el Tribunal comunitario estima que aunque no se haga pública la adopción del dictamen del comité consultivo de la Comisión, como la consulta a este comité representa el último tramo del procedimiento antes de la adopción de la decisión, y puesto que el dictamen se establece en base a un anteproyecto de aquélla, proporcionar a las empresas la ocasión de opinar sobre el dictamen en realidad llevaría a retrotraerse a momentos anteriores del procedimiento.

La ausencia de comunicación del dictamen entiendo el Tribunal que no resulta contrario al respeto del principio de los derechos de la defensa, porque la Comisión sólo puede fundar su decisión concluyente del procedimiento administrativo en hechos respecto de los cuales las empresas hayan tenido ocasión de pronunciarse.

8.2.2. Duración de la infracción: elemento a tener en cuenta para la fijación de la multa.—En su sentencia de 7 de junio de 1983 (131), el Tribunal estima que, tal y como se deduce de reiterada jurisprudencia, la comunicación de las quejas debe enunciar de forma clara todos los elementos esenciales en que la Comisión se funda en ese momento del procedimiento. Esta indicación se puede realizar de forma escueta y la decisión no tiene por qué ser una reproducción de la lista de quejas. La Comisión debe tener en cuenta los elementos resultantes del procedimiento administrativo, ya sea para suprimir aquellas quejas que no estuvieran bien fundadas, o bien para ordenar y completar tanto de hecho como en derecho su argumentación en apoyo de las quejas que estime, siempre con la condición de no tener en cuenta sino aquellos hechos respecto de los que los interesados hayan tenido ocasión de explicarse contando con los elementos necesarios para la defensa.

(130) Asuntos acumulados, 100 a 103/80, Rec. 1983-6, pp. 1825-1954, cdos. 14 y 15.

(131) Asuntos acumulados 100 a 103/80, Rec. 1983-6, pp. 1825-1954, cdos. 14 y 15.

JURISPRUDENCIA

Puesto que la duración de la infracción se encuentra entre los elementos a tener en cuenta en el momento de fijar la multa, de acuerdo con el artículo 15-2.º del Reglamento 17, resulta de la citada jurisprudencia que la Comisión debe indicar, como elemento esencial, la duración constatada por ella en base a las informaciones de que disponga en el momento de la elaboración de la comunicación de las quejas. La Comisión puede ampliar el período, así indicado, si lo justificasen informaciones suplementarias recogidas en el transcurso del procedimiento administrativo, siempre que las empresas hayan tenido ocasión de explicarse a este respecto.

8.3. Procedimiento judicial.

8.3.1. Recursos en materia de funcionarios.

8.3.1.1. **Reclamación administrativa previa a un recurso.**—Cuando una institución confía a un comité la misión de seleccionar los candidatos aptos para ocupar un puesto, a proveer por la vía especial de reclutamiento prevista en el artículo 29, par. 2 del estatuto de funcionarios, esto implica necesariamente que la institución delega un amplio poder de apreciación a dicho comité, especialmente en lo que se refiere a criterios de selección. De ello se desprende que un funcionario, cuya candidatura ha sido rechazada y que ignoraba el procedimiento elegido, ha podido estimar con razón que las decisiones de dicho comité sobre admisibilidad de candidaturas tenían un carácter definitivo y que la institución no tenía la posibilidad de modificarlas. Por consiguiente, observa el Tribunal en sentencia de 19 de mayo de 1983 (132), el funcionario interesado podía considerar que la reclamación previa era una formalidad desprovista de significado práctico y acudir directamente al Tribunal.

8.3.1.2. **Alegación de nuevos argumentos una vez iniciado el procedimiento.**—En su sentencia de 19 de mayo de 1983 (133), el Tribunal hace notar que, si bien el artículo 42, par. 2, del reglamento de procedimiento del Tribunal prohíbe la alegación de nuevos argumentos una vez iniciado el procedimiento, a menos que estos argumentos estén basados en elementos de hecho o de derecho que se hayan revelado en el curso de la fase escrita del procedimiento, una alegación que constituya una ampliación de otra realizada anteriormente, directa o indirectamente en la demanda que introdujo la instancia debe, sin embargo, considerarse como admisible.

8.3.1.3. **Condena en costas.**—El Tribunal, en sentencia de 1 de junio de 1983 (134), señala que cuando un funcionario, aunque tenga razón para quejarse de la lentitud de la Administración a su respecto, utiliza, en el desarrollo de su litigio, medios de ataque hasta tal punto excesivos que la institución demandada

(132) As. 289/81, Mavridis/Parlement, Rec. 1983-5, pp. 1731-1754, cdos. 10 y 11.

(133) As. 306/81, Verros/Parlement, Rec. 1983-5, pp. 1755-1767, cdos. 9 y 10.

(134) As. ac. 36, 37 y 218/81, Seton/Commission, Rec. 1983-6, pp. 1789-1823, cdo. 59.

se ve obligada a establecer un procedimiento administrativo, cuyo resultado hubiera debido persuadirlo de desistir en su actuación, dicho funcionario imprime con semejante comportamiento, al conjunto del procedimiento, un carácter vejatorio que debe ser sancionado con la condena en costas.

8.3.1.4. Condena en costas de una institución.—Según los términos del artículo 69, par. 2 del reglamento de procedimiento, toda parte que pierde el litigio es condenada en costas. Sin embargo, según el artículo 69, par. 3, par. 2, el Tribunal puede condenar a una parte, aunque haya ganado el litigio, a reembolsar a la otra parte los gastos que ha debido realizar y que el Tribunal reconoce como frustrantes o vejatorios. En este sentido el Tribunal señala que el presente recurso deriva del hecho de que el Parlamento europeo no indicó en la convocatoria de un concurso, la aplicación, a ese caso concreto, del procedimiento especial de reclutamiento previsto en el artículo 29, par. 2 del estatuto de funcionarios. Al actuar de esa manera, el Parlamento ha provocado un error comprensible por parte del demandante y le ha hecho realizar inútilmente los gastos del recurso, por lo que debe ser condenado en costas a pesar de haber ganado el litigio (135).

8.3.4. Recurso de apreciación prejudicial de validez: competencia del Tribunal comunitario.—En el curso de un procedimiento por quiebra seguido ante un tribunal nacional, y habiéndose establecido, mediante una decisión de la Comisión, que el «*prélèvement*» establecido sobre la producción y adeudado por la empresa deudora constituía un crédito privilegiado de igual rango al de créditos semejantes del Estado, se ha resuelto, por parte del tribunal nacional y a la vista de las opiniones de las partes demandadas, interponer un recurso de apreciación prejudicial de validez en base al artículo 41 T.CECA, al objeto de determinar la validez de la aludida decisión de la Comisión, habida cuenta que de aceptarse tal validez se la podrían deducirse de tal decisión efectos jurídicos respecto de terceros acreedores, en el marco del procedimiento de quiebra que se sigue. A este propósito, el Tribunal comunitario ha confirmado que se daban todos los requisitos para la interposición de tal recurso y ha procedido a entender del mismo (136).

8.3.5. Recurso de interpretación.—Ha juzgado el Tribunal comunitario en la resolución prejudicial de 28 de abril de 1983 (137), en relación con la aplicación del artículo 177 del Tratado CEE en concordancia con una reiterada jurisprudencia, que no corresponde al Tribunal comunitario pronunciarse sobre la oportunidad de una demanda de decisión prejudicial.

Ha continuado precisando, en esta resolución, que, en el reparto de las funciones jurisdiccionales entre las jurisdicciones nacionales y la comunitaria, el juez nacional es el único que tiene un conocimiento directo de los hechos que

(135) As. 289/81, Mavridis/Parlement, Rec. 1983-5, pp. 1731-1754, cdos. 27 a 29, sentencia de 19 de mayo de 1983, as. 306/81, Verros/Parlement, Rec. 1983-5, pp. 1755-1767, cdos. 20 a 22.

(136) Sentencia de 17 de mayo de 1983, as. 168/82, Rec. 1983-5, pp. 1681-1706, cdos. 1 a 7 y 10 y 11.

(137) As. 170/82, Rec. 1983-4, pp. 1319-1342, cdos. 7 y 8.

JURISPRUDENCIA

están presentes en el litigio principal como también de los argumentos y alegaciones avanzados por las partes en el mismo y es dicho juez o tribunal quien ha de asumir la responsabilidad de la decisión judicial de fallar el caso y, por consiguiente, sólo él está en condiciones de apreciar, con pleno conocimiento de causa, si procede o no plantear cuestiones de Derecho Comunitario suscitadas por el litigio del que está conociendo y de la necesidad o no de una decisión prejudicial para poder dictar su sentencia.

9. RELACIONES EXTERIORES

9.1. Repercusiones de la crisis siderometalúrgica sobre las relaciones exteriores de la Comunidad.—En relación con el establecimiento de un régimen de cuotas de producción adoptado en el marco del artículo 58 del Tratado CECA, ha considerado el Tribunal, en las resoluciones de 11 de mayo de 1983 (138), que han de tenerse en cuenta los intercambios con terceros países, pues no sólo ha de apreciar la Comisión las necesidades del Mercado Común, sino también los intereses de la Comunidad en sus relaciones con terceros países al decidir aquellas medidas.

Interpreta lo dispuesto en el artículo 58 del Tratado CECA en el sentido de que, si bien en virtud de esta disposición la Comisión puede actuar, en tiempo de crisis manifiesta, sobre la producción, sin tener en cuenta el comercio con terceros países, ello no supone que esta disposición no permita que la cuota de producción asignada a una empresa pueda ser destinada ora al mercado interno comunitario, ora ser destinada hacia terceros países.

(138) As. 244/81, Rec. 1983-5, pp. 1451-1505, cdo. 45; as. ac. 311/81 y 30/82, Rec. 1983-5, pp. 1549-1578, cdo. 44 y as. 136/82, Rec. 1983-5, pp. 1599-1625, cdo. 44.

**COMISION Y TRIBUNAL EUROPEOS
DE DERECHOS HUMANOS**

